

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2003/C 304/01	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 2 de octubre de 2003 en el asunto C-195/99 P: Krupp Hoesch Stahl AG contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Acuerdos y prácticas concertadas — Fabricantes europeos de vigas»)	1
2003/C 304/02	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 23 de octubre de 2003 en el asunto C-56/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal des Affaires de sécurité sociale de Nanterre): Patricia Inizan contra Caisse primaire d'assurance maladie des Hauts-de-Seine («Seguridad social — Libre prestación de servicios — Gastos de hospitalización ocasionados en otro Estado miembro — Requisitos para la cobertura — Autorización previa — Artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Validez»)	1
2003/C 304/03	Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de octubre de 2003 en el asunto C-191/01 P: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) contra Wm. Wrigley Jr. Company («Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) nº 40/94 — Motivo de denegación absoluto de registro — Carácter distintivo — Marcas compuestas exclusivamente por signos o por indicaciones descriptivos — Sintagma Doublemint»)	2

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 304/04	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 23 de octubre de 2003 en el asunto C-245/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Niedersächsisches Oberverwaltungsgericht): RTL Television GmbH contra Niedersächsische Landesmedienanstalt für privaten Rundfunk («Directiva 89/552/CEE — Artículo 11, apartado 3 — Radiodifusión televisiva — Publicidad televisiva — Interrupciones publicitarias de obras audiovisuales — Concepto de series»)	3
2003/C 304/05	Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de octubre de 2003 en los asuntos acumulados C-261/01 y C-262/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Beroep te Antwerpen): Belgische Staat contra Eugene van Calster, Felix Cleeren (Asunto C-261/01), y entre Belgische Staat y Openbaar Slachthuis NV (Asunto C-262/01) («Ayudas financiadas mediante exacciones parafiscales — Cotizaciones obligatorias en favor de un Fondo para la sanidad y la producción de animales — Cotización con carácter retroactivo — Validez de una decisión de la Comisión en materia de ayudas de Estado — Competencia de la Comisión»)	3
2003/C 304/06	Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de octubre de 2003 en los asuntos acumulados C-317/01 y C-369/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundessozialgericht): Eran Abatay y otros (Asunto C-317/01), Nadi Sahin (Asunto C-369/01) contra Bundesanstalt für Arbeit («Asociación CEE-Turquía — Interpretación de los artículos 41, apartado 1, del Protocolo Adicional y 13 de la Decisión nº 1/80 del Consejo de Asociación — Eliminación de las restricciones a la libre circulación de los trabajadores, a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios — Cláusulas de “standstill” — Efecto directo — Alcance — Normativa de un Estado miembro que exige un permiso de trabajo en el sector del transporte internacional de mercancías por carretera»)	4
2003/C 304/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 23 de octubre de 2003 en el asunto C-408/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Adidas-Salomon AG, antiguamente Adidas AG, Adidas Benelux BV contra Fitnessworld Trading Ltd («Directiva 89/104/CEE — Artículo 5, apartado 2 — Marcas de renombre — Protección contra el uso de un signo para productos o servicios idénticos o similares — Grado de similitud entre la marca y el signo — Efecto en el público — Signo que se percibe como elemento decorativo»)	5
2003/C 304/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 23 de octubre de 2003 en los asuntos acumulados C-4/02 y C-5/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Frankfurt am Main): Hilde Schönheit contra Stadt Frankfurt am Main y entre Silvia Becker contra Land Hessen («Política social — Trabajadores y trabajadoras — Igualdad de retribución — Aplicabilidad del artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE) y del artículo 141 CE, apartados 1 y 2, así como de la Directiva 86/378/CEE o de la Directiva 79/7/CEE — Concepto de “retribución” — Régimen de pensiones de los funcionarios — Cálculo de la pensión de jubilación de los funcionarios a tiempo parcial — Existencia de una desigualdad de trato en relación con los trabajadores a tiempo completo — Existencia de una discriminación indirecta por razón de sexo — Requisitos de una eventual justificación por razones objetivas ajenas a toda discriminación basada en el sexo — Protocolo sobre el artículo 119 del Tratado CE (actualmente Protocolo sobre el artículo 141 CE) — Efectos en el tiempo»)	6
2003/C 304/09	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 23 de octubre de 2003 en el asunto C-40/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Verwaltungssenat im Land Niederösterreich): Margareta Scherndl contra Bezirkshauptmannschaft Korneuburg («Directiva 90/496/CEE — Etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios — Contenido en vitaminas — Valor declarado — Valor medio — Fecha de referencia — Diferencias admisibles entre valor declarado y valor comprobado en controles oficiales — Proporcionalidad — Seguridad jurídica»)	7

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 304/10	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 23 de octubre de 2003 en el asunto C-109/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania («Incumplimiento de Estado — Sexta Directiva IVA — Legislación nacional por la que se establece un tipo impositivo reducido para los conjuntos musicales y para los solistas, siempre que estos últimos organicen ellos mismos el concierto») ...	7
2003/C 304/11	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 23 de octubre de 2003 en el asunto C-115/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation): Administration des douanes et droits indirects contra Rioglass SA, Transremar SL («Libre circulación de mercancías — Medidas de efecto equivalente — Procedimientos de retención en la aduana — Mercancías en tránsito destinadas al mercado de un Estado tercero — Piezas de recambio para automóviles»)	8
2003/C 304/12	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 23 de octubre de 2003 en el asunto C-154/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Hässleholms tingsrätt): Jan Nilsson («Comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres — CITES — Reglamento (CE) n° 338/97 — Artículos 2, letra w), y 8, apartado 3 — Concepto de “especimen elaborado” — Animal disecado — Concepto de “especimen adquirido con al menos cincuenta años de anterioridad” — Forma de adquisición — Excepción — Reglamento (CE) n° 1808/2001 — Artículos 29 y 32»)	8
2003/C 304/13	Asunto C-374/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Verwaltungsgericht Sigmaringen, de fecha 31 de julio de 2003, en el asunto entre Sra. Gaye Gürol y Landesamt für Ausbildungsförderung Nordrhein-Westfalen	9
2003/C 304/14	Asunto C-401/03: Recurso interpuesto el 25 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Italiana	9
2003/C 304/15	Asunto C-402/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Vestre Landsret, de fecha 26 de septiembre de 2003, en los asuntos entre Skov Æg y Bilka Lavprisvarehus A/S y entre Bilka Lavprisvarehus A/S y Jette Mikkelsen y Michael Due Nielsen	10
2003/C 304/16	Asunto C-403/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 22 de julio de 2003, en el asunto entre Egon Schempp y Finanzamt München V	11
2003/C 304/17	Asunto C-405/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Gerechtshof te's-Gravenhage, de fecha 28 de agosto de 2003, en el asunto entre Class International B.V. y 1) Colgate-Palmolive Company, 2) Unilever N.V., 3) Smithkline Beecham PLC, 4) Beecham Group PLC	12
2003/C 304/18	Asunto C-410/03: Recurso interpuesto el 1 de octubre de 2003 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	13
2003/C 304/19	Asunto C-430/03: Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Italiana	13

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2003/C 304/20	Asunto C-431/03: Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Italiana	14
2003/C 304/21	Asunto C-432/03: Recurso interpuesto el 10 de octubre de 2003 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	14
2003/C 304/22	Asunto C-434/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 10 de octubre de 2003, en el asunto entre P. Charles, T.S. Charles-Tijmens y Stattssecretaris van Financiën	15
2003/C 304/23	Asunto C-435/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hof van beroep te Antwerpen, de fecha 7 de octubre de 2003, en el asunto entre 1) British American Tobacco International Limited, 2) N.V. Newman Shipping & Agency Company y Belgische Staat — Ministerie van Financiën	15
2003/C 304/24	Asunto C-437/03: Recurso interpuesto el 17 de octubre de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas	16
2003/C 304/25	Asunto C-441/03: Recurso interpuesto el 15 de octubre de 2003 contra Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas	17
2003/C 304/26	Asunto C-443/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 17 de octubre de 2003, en el asunto entre Götz Leffler y Berlin Chemie AG, sociedad alemana	17
2003/C 304/27	Asunto C-446/03: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division, de fecha 16 de julio de 2003, en el asunto entre Marks & Spencer plc y David Halsey (HM Inspector of Taxes)	18
2003/C 304/28	Asunto C-455/03: Recurso interpuesto el 29 de octubre de 2003 (fax de 24.10.2003) contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Francesa	19
2003/C 304/29	Asunto C-460/03: Recurso interpuesto el 31 de octubre de 2003 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas	20
2003/C 304/30	Archivo del asunto C-379/01	20
2003/C 304/31	Archivo del asunto C-28/02	20
2003/C 304/32	Archivo del asunto C-162/02	20
2003/C 304/33	Archivo del asunto C-231/02	20
2003/C 304/34	Archivo del asunto C-380/02	20

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 304/35	Archivo del asunto C-75/03	21
2003/C 304/36	Archivo del asunto C-200/03	21
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2003/C 304/37	Adscripción de los Jueces a las Salas	22
2003/C 304/38	Designación del Juez que sustituirá al Presidente del Tribunal de Primera Instancia en calidad de juez de medidas provisionales	22
2003/C 304/39	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 2003 en el asunto T-158/00: Arbeitsgemeinschaft der öffentlich-rechtlichen Rundfunkanstalten der Bundesrepublik Deutschland (ARD) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Competencia — Concentraciones — Admisibilidad — Mercados de la televisión de pago y de servicios de televisión digital interactiva — Serias dudas sobre la compatibilidad con el mercado común — Compromisos adoptados durante la primera fase de control — Plazos — Modificación de los compromisos — Insuficiencia de los compromisos)	22
2003/C 304/40	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 2003 en el asunto T-17/01: Georgios Rounis contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Artículo 17, apartado 2, letras a) y b), del anexo VII del Estatuto — Tránsito de una parte de la retribución en la moneda de un Estado miembro distinto del país en el que tiene su sede la institución — Requisitos — Perjuicio — Pretensiones expresadas en cifras)	23
2003/C 304/41	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 2003 en el asunto T-26/01: Fiocchi munizioni SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas («Artículos 296 CE y 298 CE — Ayuda de Estado concedida a una empresa de producción militar — Denuncia — Recurso por omisión — Inadmisibilidad»)	23
2003/C 304/42	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 2003 en el asunto T-196/01: Aristoteleio Panepistimio Thessalonikis contra Comisión de las Comunidades Europeas («FEOGA — Supresión de una ayuda financiera — Artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 — Error de apreciación — Principio de proporcionalidad — Plazo razonable — Motivación»)	24
2003/C 304/43	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 2003 en el asunto T-203/01: Manufacture française des pneumatiques Michelin contra Comisión de las Comunidades Europeas (Artículo 82 CE — Sistemas de descuentos — Abuso)	24
2003/C 304/44	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de octubre de 2003 en el asunto T-292/01: Phillips-Van Heusen Corp. contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria— Reglamentos (CE) n° 40/94 y n° 2868/95 — Oposición — Riesgo de confusión — Modificación de una resolución de la Sala de Recurso —Solicitud de marca comunitaria denominativa BASS — Marca denominativa anterior PASH»)	25

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 304/45	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de octubre de 2003 en el asunto T-295/01: Nordmilch eG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Reglamento (CE) n° 40/94 — Vocablo OLDENBURGER — Motivo de denegación absoluto — Carácter descriptivo — Procedencia geográfica — Artículo 7, apartados 1, letra c), y 2 — Limitación del derecho conferido — Artículo 12, letra b) — Declaración sobre el alcance de la protección — Artículo 38, apartado 2»)	25
2003/C 304/46	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de septiembre de 2003 en el asunto T-308/01: Henkel KGaA contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Reglamentos (CE) n° 40/94 y (CE) n° 2868/95 — Procedimiento de oposición — Uso efectivo de la marca anterior — Amplitud del examen realizado por la Sala de Recurso — Apreciación de las pruebas presentadas en el procedimiento ante la División de Oposición»)	26
2003/C 304/47	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de octubre de 2003 en el asunto T-174/02, Micole Wieme contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Convocatoria para proveer una plaza vacante — Examen de los méritos de los candidatos — Error manifiesto de apreciación — Abuso de poder) ...	26
2003/C 304/48	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 18 de septiembre de 2003 en el asunto T-241/02, Daniel Callebaut contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Artículo 45 del Estatuto — Promoción — Examen comparativo de los méritos)	26
2003/C 304/49	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 2003 en los asuntos acumulados T-346/02 y T-347/02: Cableuropa SA y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Competencia — Control de las concentraciones entre empresas — Reglamento (CEE) n° 4064/89 — Decisión de remitir el asunto a las autoridades nacionales — Concepto de mercado definido»)	27
2003/C 304/50	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 17 de septiembre de 2003 en el asunto T-310/97, Nederlandse Antillen contra Consejo de la Unión Europea (Asociación de países y territorios de Ultramar — Decisión 97/803/CE — Recurso de anulación — Inadmisibilidad)	27
2003/C 304/51	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 17 de septiembre de 2003 en el asunto T-36/98, Aruba contra Consejo de la Unión Europea (Asociación de países y territorios de Ultramar — Decisión 97/803/CE — Recurso de anulación — Inadmisibilidad)	28
2003/C 304/52	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 17 de septiembre de 2003 en el asunto T-54/98: Aruba contra Comisión de las Comunidades Europeas (Asociación de los países y territorios de Ultramar — Importación en la Comunidad de azúcar originario de Aruba — Reglamento (CE) n° 2553/97 — Recurso de anulación — Inadmisibilidad)	28
2003/C 304/53	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 29 de septiembre de 2003 en el asunto T-183/01, Alza Corporation contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (Marca comunitaria — Oposición — Acuerdo transaccional — Sobreseimiento)	29

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 304/54	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 2003 en el asunto T-182/02, Uni-Pharma — Kléon Tsetis Pharmakeutika Ergastiria Anonimos Viomihaniki kai Emboriki Eteria (Uni-Pharma ABEE) contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) («Marca comunitaria — Oposición — Solución amistosa — Sobreseimiento»)	29
2003/C 304/55	Auto del Tribunal de Primera Instancia de 29 de septiembre de 2003 en el asunto T-354/02, Bristol-Myers Squibb International Corporation contra Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de anulación — Revocación del acto impugnado — Sobreseimiento)	30
2003/C 304/56	Asunto T-317/03: Recurso interpuesto el 15 de septiembre de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Volkswagen AG	30
2003/C 304/57	Asunto T-318/03: Recurso interpuesto el 15 de septiembre de 2003 por ATO-MIC Austria GmbH contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)	31
2003/C 304/58	Asunto T-342/03: Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2003 por El Corte Inglés, S.A. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)	31
2003/C 304/59	Asunto T-344/03: Recurso interpuesto el 2 de octubre de 2003 por SAIWA spa contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos, modelos) .	32
2003/C 304/60	Asunto T-360/03: Frischpack GmbH & Co KG contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)	32
2003/C 304/61	Asunto T-362/03: Recurso interpuesto el 31 de octubre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Antonio Milano	33
2003/C 304/62	Asunto T-363/03: Recurso interpuesto el 22 de octubre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Regione Siciliana	34

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

III *Informaciones*

2003/C 304/63	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 289 de 29.11.2003	35
---------------	---	----

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 2 de octubre de 2003

en el asunto C-195/99 P: Krupp Hoesch Stahl AG contra
Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(«Recurso de casación — Acuerdos y prácticas concertadas
— Fabricantes europeos de vigas»)

(2003/C 304/01)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la
«Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-195/99 P, Krupp Hoesch Stahl AG, con domicilio social en Dortmund (Alemania), (avocat: Sr. F. Montag), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda ampliada) el 11 de marzo de 1999, Krupp Hoesch/Comisión (T-147/94, Rec. p. II-603), por el que se solicita la anulación de dicha sentencia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J. Currall y W. Wils, asistidos por el Sr. H.-J. Freund), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. M. Wa-thelet, Presidente de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann (Ponente) y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 2 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso de casación
- 2) Condenar en costas a Krupp Hoesch Stahl AG.

⁽¹⁾ DO C 299 de 16.10.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 23 de octubre de 2003

en el asunto C-56/01 (Petición de decisión prejudicial
planteada por el Tribunal des Affaires de sécurité sociale
de Nanterre): Patricia Inizan contra Caisse primaire d'assu-
rance maladie des Hauts-de-Seine ⁽¹⁾)

(«Seguridad social — Libre prestación de servicios — Gastos
de hospitalización ocasionados en otro Estado miembro —
Requisitos para la cobertura — Autorización previa —
Artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 — Validez»)

(2003/C 304/02)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la
«Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-56/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el tribunal des affaires de sécurité sociale de Nanterre (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Patricia Inizan y Caisse primaire d'assurance maladie des Hauts-de-Seine, una decisión prejudicial sobre la validez y la interpretación del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de

1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), así como sobre la interpretación de los artículos 49 CE y 50 CE, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de la Sala Cuarta, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y los Sres. A. La Pergola (Ponente), P. Jann, S. von Bahr y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 23 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El examen de la primera parte de la cuestión planteada no ha revelado elemento alguno que pueda afectar a la validez del artículo 22, apartado 1, letra c), inciso i), del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97, del Consejo, de 2 de diciembre de 1996.*
- 2) *El artículo 22, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento nº 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento nº 118/97, debe interpretarse en el sentido de que la autorización a la que se refiere dicha disposición no puede denegarse cuando, por una parte, la asistencia de que se trate esté incluida en las prestaciones previstas por la normativa del Estado miembro del territorio en el que reside el interesado y, por otra, no se pueda dispensar en tiempo útil en dicho Estado miembro un tratamiento idéntico o que presente el mismo grado de eficacia.*
- 3) *Los artículos 49 CE y 50 CE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la normativa de un Estado miembro como la del procedimiento principal en la medida en que ésta, por una parte, supedita el reembolso de la asistencia hospitalaria dispensada en un Estado miembro distinto de aquel en el que está establecida la caja del seguro de enfermedad a la que está afiliado el asegurado a la obtención de una autorización concedida por dicha caja y, por otra parte, sujeta la concesión de dicha autorización al requisito de que se acredite que el interesado no podía recibir el tratamiento apropiado para su estado en este último Estado miembro. Sin embargo, la autorización solamente puede denegarse por este motivo cuando sea posible obtener un tratamiento idéntico o que presente el mismo grado de eficacia para el paciente, en tiempo útil y en el territorio del Estado miembro en el que reside.*

(1) DO C 95 de 24.3.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 23 de octubre de 2003

en el asunto C-191/01 P: **Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) contra Wm. Wrigley Jr. Company** (1)

(«Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) nº 40/94 — Motivo de denegación absoluto de registro — Carácter distintivo — Marcas compuestas exclusivamente por signos o por indicaciones descriptivos — Sintagma Doublemint»)

(2003/C 304/03)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-191/01 P, Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agentes: Sras. V. Melgar y S. Laitinen), que designan como domicilio en Luxemburgo, apoyadas por República Federal de Alemania (agentes: Sr. A. Dittrich y Sra. B. Muttelsee-Schön) que designan como domicilio en Luxemburgo, y por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agente: Sr. J. E. Collins, asistido por el Sr. D. Alexander) que designan como domicilio en Luxemburgo, que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda) el 31 de enero de 2001, Wrigley/OAMI (DOUBLEMINT) (T-193/99, Rec. p. II-417), por el que se solicita que se anule dicha sentencia por la que el Tribunal de Primera Instancia anuló la resolución de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 16 de junio de 1999 (Asunto R 216/1998-1) por la que se desestima el recurso interpuesto por Wm. Wrigley Jr. Company contra la denegación de registro del vocablo Doublemint como marca comunitaria, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Wm. Wrigley Jr. Company, con domicilio social en Chicago, Illinois (Estados Unidos), representada por el Sr. M. Kinkeldey, Rechtsanwalt, que designa domicilio en Luxemburgo, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, y los Sres. P. Jann, C.W.A. Timmermans, C. Gulmann, J.N. Cunha Rodrigues y A. Rosas, Presidentes de Sala, D.A.O. Edward, A. La Pergola, J.P. Puissech (Ponente) y R. Schintgen, las Sras. F. Macken y N. Colneric y el Sr. S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 23 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 31 de enero de 2001, Wrigley/OAMI (DOUBLEMINT) (T-193/99).*

- 2) Devolver el asunto al Tribunal de Primera Instancia.
- 3) Reservar la decisión sobre las costas.

(¹) DO C 200 de 14.07.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 23 de octubre de 2003

en el asunto C-245/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Niedersächsisches Oberverwaltungsgericht): RTL Television GmbH contra Niedersächsische Landesmedienanstalt für privaten Rundfunk (¹)

(«Directiva 89/552/CEE — Artículo 11, apartado 3 — Radiodifusión televisiva — Publicidad televisiva — Interrupciones publicitarias de obras audiovisuales — Concepto de series»)

(2003/C 304/04)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-245/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Niedersächsisches Oberverwaltungsgericht (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre RTL Television GmbH y Niedersächsische Landesmedienanstalt für privaten Rundfunk, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 11, apartado 3, de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298, p. 23), en su versión modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997 (DO L 202, p. 60), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. C.W.A. Timmermans (Ponente), Presidente de la Sala Cuarta, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y D.A.O. Edward y P. Jann, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 23 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Las películas que han sido producidas para la televisión y que prevén, desde su concepción, pausas para la inserción de mensajes publicitarios están comprendidas en el concepto de «películas concebidas para la televisión» a que se refiere el artículo 11, apartado 3, de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, en su versión modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997.

- 2) Los vínculos que deben relacionar a las películas para que puedan estar comprendidas en la excepción prevista para las «series» en el artículo 11, apartado 3, de dicha Directiva deben referirse al contenido de las películas de que se trate, como, por ejemplo, la evolución de un mismo relato de un programa a otro o la reaparición de uno o varios personajes en las diferentes emisiones.

(¹) DO C 289 de 13.10.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 21 de octubre de 2003

en los asuntos acumulados C-261/01 y C-262/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Beroep te Antwerpen): Belgische Staat contra Eugene van Calster, Felix Cleeren (Asunto C-261/01), y entre Belgische Staat y Openbaar Slachthuis NV (Asunto C-262/01) (¹)

(«Ayudas financiadas mediante exacciones parafiscales — Cotizaciones obligatorias en favor de un Fondo para la sanidad y la producción de animales — Cotización con carácter retroactivo — Validez de una decisión de la Comisión en materia de ayudas de Estado — Competencia de la Comisión»)

(2003/C 304/05)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-261/01 y C-262/01, que tienen por objeto dos peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Hof van Beroep te Antwerpen (Bélgica), destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Belgische Staat y Eugene van Calster, Felix Cleeren (Asunto C-261/01), y entre Belgische Staat y Openbaar Slachthuis NV (Asunto C-262/01), una decisión prejudicial sobre la interpretación del Derecho comunitario, en particular de los artículos 93 del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE) y 173 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE, tras su modificación), así como de la Decisión de la Comisión, de 9 de agosto de 1996, relativa a la medida de ayuda n.º N 366/96, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, y los Sres. P. Jann, C.W.A. Timmermans (Ponente), C. Gulmann, J.N. Cunha Rodrigues y A. Rosas, Presidentes de Sala, los Sres. D.A.O. Edward, A. La Pergola, J.-P. Puissochet y R. Schintgen, las Sras. F. Macken y N. Colneric, y el Sr. S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 21 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 93, apartado 3, del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE, apartado 3) debe interpretarse en el sentido de se opondrá, en circunstancias como las de los asuntos principales, a que se perciban cotizaciones para la financiación específica de un régimen de ayuda que se haya declarado compatible con el mercado común en una decisión de la Comisión, cuando tales cotizaciones se impongan con carácter retroactivo para un período anterior a la fecha de adopción de dicha decisión.
- 2) La Decisión de la Comisión, de 9 de agosto de 1996, relativa a la medida de ayuda n° N 366/96, no aprueba el efecto retroactivo de la Ley, de 23 de marzo de 1998, relativa a la creación de un Fondo presupuestario para la sanidad y la calidad de los animales y de los productos de origen animal.

(1) DO C 303 de 27.10.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 21 de octubre de 2003

en los asuntos acumulados C-317/01 y C-369/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundessozialgericht): Eran Abatay y otros (Asunto C-317/01), Nadi Sahin (Asunto C-369/01) contra Bundesanstalt für Arbeit ⁽¹⁾

(«Asociación CEE-Turquía — Interpretación de los artículos 41, apartado 1, del Protocolo Adicional y 13 de la Decisión n° 1/80 del Consejo de Asociación — Eliminación de las restricciones a la libre circulación de los trabajadores, a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios — Cláusulas de “standstill” — Efecto directo — Alcance — Normativa de un Estado miembro que exige un permiso de trabajo en el sector del transporte internacional de mercancías por carretera»)

(2003/C 304/06)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-317/01 y C-369/01, que tienen por objeto sendas peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Bundessozialgericht (Alemania), destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Eran Abatay y otros (Asunto C-317/01), Nadi Sahin (Asunto C-369/01) y Bundesanstalt für Arbeit, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 41, apartado 1, del Protocolo Adicional, firmado el 23 de noviembre de 1970 en Bruselas y celebrado, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad mediante

el Reglamento (CEE) n° 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972 (DO L 293, p. 1; EE 11/01, p. 213), y del artículo 13 de la Decisión n° 1/80, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, adoptada por el Consejo de Asociación creado por el Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, la Sra. P. Jann, C.W.A. Timmermans, C. Gulmann, J.N. Cunha Rodriguez y A. Rosas, Presidentes de Sala, y los Sres. D.A.O. Edward, A. La Pergola, J.-P. Puissochet y R. Schintgen (Ponente), las Sras. F. Macken y N. Colneric y el Sr. S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 21 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- El artículo 41, apartado 1, del Protocolo Adicional, firmado el 23 de noviembre de 1970 en Bruselas y celebrado, aprobado y confirmado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) n° 2760/72 del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, y el artículo 13 de la Decisión n° 1/80, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, adoptada por el Consejo de Asociación creado por el Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía, deben interpretarse en el sentido de que: estas dos disposiciones tienen efecto directo en los Estados miembros, de manera que los nacionales turcos a los que se aplican tienen derecho a invocarlos ante los órganos jurisdiccionales nacionales para excluir la aplicación de las normas contrarias de Derecho interno;
- dichos artículos 41, apartado 1, y 13 prohíben con carácter general la introducción de nuevas restricciones nacionales, respectivamente, al derecho de establecimiento, y a la libre prestación de servicios, así como a la libre circulación de trabajadores desde el momento en que entra en vigor en el Estado miembro de acogida el acto jurídico en el que se contienen estos artículos;
- el artículo 13 de la Decisión n° 1/80 únicamente es aplicable a los nacionales turcos si estos últimos están presentes en el territorio del Estado miembro de acogida no sólo de modo legal, sino también durante un período de tiempo suficiente para permitirles que se integren progresivamente en él;
- en circunstancias como las de los litigios principales, el artículo 41, apartado 1, del Protocolo Adicional se aplica a las operaciones de transportes internacionales de mercancías por carretera procedentes de Turquía, cuando las prestaciones tienen lugar en el territorio de un Estado miembro;
- no sólo una empresa establecida en Turquía que presta servicios en un Estado miembro sino también los empleados de tal empresa pueden invocar a su favor dicho artículo 41, apartado 1, para oponerse a una nueva restricción a la libre prestación de servicios; por el contrario, no puede invocarlo con tal fin una empresa establecida en un Estado miembro, cuando los destinatarios de los servicios residen en el mismo Estado miembro;

- el artículo 41, apartado 1, se opone a que se introduzca en la normativa nacional de un Estado miembro la exigencia, a una empresa establecida en Turquía, de un permiso de trabajo para prestar servicios en el territorio de este Estado, cuando tal permiso ya no se exigía en el momento de entrar en vigor dicho Protocolo Adicional;
- incumbe al órgano jurisdiccional nacional determinar si la normativa interna aplicada a nacionales turcos como los demandantes en los litigios principales es menos favorable que la que les era aplicable cuando entró en vigor este Protocolo Adicional.

(¹) DO C 303 de 27.10.2001; DO C 348 de 8.12.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 23 de octubre de 2003

en el asunto C-408/01 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden): Adidas-Salomon AG, antiguamente Adidas AG, Adidas Benelux BV contra Fitnessworld Trading Ltd (¹)

(«Directiva 89/104/CEE — Artículo 5, apartado 2 — Marcas de renombre — Protección contra el uso de un signo para productos o servicios idénticos o similares — Grado de similitud entre la marca y el signo — Efecto en el público — Signo que se percibe como elemento decorativo»)

(2003/C 304/07)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-408/01, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional

entre Adidas-Salomon AG, antiguamente Adidas AG, Adidas Benelux BV y Fitnessworld Trading Ltd, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 5, apartado 2, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissechet, Presidente de Sala, y el Sr. C. Gulmann (Ponente), las Sras. F. Macken y N. Colneric y el Sr. J. N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 23 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Al ejercitar la opción que ofrece el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, todo Estado miembro está obligado a conceder la protección específica de que se trata en caso de que un tercero use una marca o un signo posterior, idéntico o similar a la marca de renombre registrada, tanto para productos o servicios no similares a los designados por dicha marca como para productos o servicios idénticos o similares.
- 2) La protección que confiere el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 89/104 no está supeditada a que se constate un grado de similitud tal entre el signo y la marca de renombre que exista, para el público pertinente, un riesgo de confusión entre ambos. Basta que el grado de similitud entre el signo y la marca de renombre tenga por efecto que el público pertinente establezca un vínculo entre el signo y la marca.
- 3) La circunstancia de que el público pertinente perciba un signo como un elemento decorativo no constituye, en sí, un obstáculo a la protección que confiere el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 89/104, cuando el grado de similitud es sin embargo tal que el público pertinente establece un vínculo entre el signo y la marca. En cambio, cuando, según la apreciación de hecho realizada por el órgano jurisdiccional nacional, dicho público percibe el signo exclusivamente como un elemento decorativo, éste no establece, por definición, vínculo alguno con una marca registrada, de forma que no se cumple entonces uno de los requisitos de la protección conferida por el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 89/104.

(¹) DO C 3 de 5.1.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 23 de octubre de 2003

en los asuntos acumulados C-4/02 y C-5/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Frankfurt am Main): Hilde Schönheit contra Stadt Frankfurt am Main y entre Silvia Becker contra Land Hessen ⁽¹⁾

(«Política social — Trabajadores y trabajadoras — Igualdad de retribución — Aplicabilidad del artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE) y del artículo 141 CE, apartados 1 y 2, así como de la Directiva 86/378/CEE o de la Directiva 79/7/CEE — Concepto de “retribución” — Régimen de pensiones de los funcionarios — Cálculo de la pensión de jubilación de los funcionarios a tiempo parcial — Existencia de una desigualdad de trato en relación con los trabajadores a tiempo completo — Existencia de una discriminación indirecta por razón de sexo — Requisitos de una eventual justificación por razones objetivas ajenas a toda discriminación basada en el sexo — Protocolo sobre el artículo 119 del Tratado CE (actualmente Protocolo sobre el artículo 141 CE) — Efectos en el tiempo»)

(2003/C 304/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-4/02 y C-5/02, que tienen por objeto dos peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Verwaltungsgericht Frankfurt am Main (Alemania), destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Hilde Schönheit y Stadt Frankfurt am Main (Asunto C-4/02), y entre Silvia Becker y Land Hessen (Asunto C-5/02) una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE); del Protocolo sobre el artículo 119 del Tratado CE, incorporado como anexo al Tratado CE por el Tratado de la Unión Europea (actualmente Protocolo sobre el artículo 141 CE); del artículo 141 CE, apartados 1 y 2; de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social (DO 1979, L 6, p. 24; EE 05/02, p. 174); de la Directiva 86/378/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en los regímenes profesionales de seguridad social (DO L 225, p. 40), en su versión modificada por la Directiva 96/97/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 46, p. 20), así como de la Directiva 97/80/

CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo (DO 1998, L 14, p. 6), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. A. La Pergola (Ponente), en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y los Sres. P. Jann y S. von Bahr, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 23 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Una pensión de jubilación devengada en virtud de un régimen como el que establece la Gesetz über die Versorgung der Beamten und Richter in Bund und Ländern, de 24 de agosto de 1976, en su versión publicada el 16 de marzo de 1999, está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 119 del Tratado CE (los artículos 117 a 120 del Tratado CE han sido sustituidos por los artículos 136 CE a 143 CE) y del artículo 141 CE, apartados 1 y 2. Dichas disposiciones se oponen a una normativa como la que se deriva del artículo 85 de dicha Ley, en relación con la antigua versión del artículo 14 de ésta, que puede conllevar una reducción del importe de la pensión de los funcionarios que han desempeñado sus funciones a tiempo parcial durante una parte, al menos, de su carrera, cuando esta categoría de funcionarios comprende un número considerablemente mayor de mujeres que de hombres, salvo que dicha normativa esté justificada por factores objetivos y ajenos a toda discriminación por razón de sexo.
- 2) Corresponde al juez nacional, que es el único competente para apreciar los hechos e interpretar la legislación nacional, determinar si, y en qué medida, se justifica por razones objetivas, ajenas a toda discriminación basada en el sexo, una disposición legal cuyo ámbito de aplicación, aun siendo independiente del sexo del trabajador, afecta de hecho a un porcentaje considerablemente mayor de mujeres que de hombres.

El objetivo de recortar el gasto público no puede tenerse en cuenta para justificar una diferencia de trato basada en el sexo.

Una diferencia de trato entre hombres y mujeres puede estar justificada, en su caso, por razones distintas de las invocadas en el momento de la adopción de la medida por la que se introdujo.

Una normativa nacional como la que se deriva del artículo 85 de la Gesetz über die Versorgung der Beamten und Richter in Bund und Ländern, en relación con la antigua versión del artículo 14 de dicha Ley, que implica una reducción del importe de una pensión de jubilación de un trabajador en una proporción mayor que la correspondiente a los períodos de ocupación a tiempo parcial, no puede considerarse objetivamente justificada por el hecho de que la pensión sea, en ese caso, la contraprestación de una prestación de trabajo menos importante o porque tenga por objeto evitar que los funcionarios a tiempo parcial resulten beneficiados frente a los funcionarios a tiempo completo.

3) El Protocolo nº 2 sobre el artículo 119 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el Protocolo sobre el artículo 141 CE, incorporado como anexo al Tratado CE, deben interpretarse en el sentido de que excluyen la aplicación de los artículos 119 del Tratado y 141 CE, apartados 1 y 2, respectivamente, a las prestaciones establecidas por un régimen profesional de seguridad social devengadas en virtud de períodos de empleo anteriores al 17 de mayo de 1990, sin perjuicio de la excepción prevista en favor de los trabajadores o de sus causahabientes que, antes de dicha fecha, hayan iniciado una acción judicial o hayan formulado una reclamación equivalente según el Derecho nacional aplicable.

(¹) DO C 109 de 4.5.2002.

1) Los artículos 1, apartado 4, letra k), y 6, apartado 8, de la Directiva 90/496/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios, deben ser interpretados en el sentido de que, por una parte, el valor de un nutriente, como la vitamina C, que se indica en un producto alimenticio tras su análisis, efectuado por el fabricante, puede corresponder al valor de dicho nutriente contenido en el alimento en cuestión al término de la fecha límite de conservación de éste último y de que, por otra parte, en la situación actual del Derecho comunitario, la determinación de las diferencias admisibles entre el valor indicado y el comprobado en un control oficial es competencia de los Estados miembros.

2) El examen de la tercera cuestión no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez de la Directiva 90/496.

(¹) DO C 109 de 4.5.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 23 de octubre de 2003

en el asunto C-40/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Unabhängiger Verwaltungssenat im Land Niederösterreich): Margareta Scherndl contra Bezirks-hauptmannschaft Korneuburg (¹)

(«Directiva 90/496/CEE — Etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios — Contenido en vitaminas — Valor declarado — Valor medio — Fecha de referencia — Diferencias admisibles entre valor declarado y valor comprobado en controles oficiales — Proporcionalidad — Seguridad jurídica»)

(2003/C 304/09)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-40/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Unabhängiger Verwaltungssenat im Land Niederösterreich (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Margareta Scherndl y Bezirkshauptmannschaft Korneuburg, una decisión prejudicial sobre la interpretación y la validez de los artículos 1, apartado 4, letra k), y 6, apartado 8, de la Directiva 90/496/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios (DO L 276, p. 40), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala; los Sres. R. Schintgen y V. Skouris, la Sra. F. Macken y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 23 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 23 de octubre de 2003

en el asunto C-109/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Sexta Directiva IVA — Legislación nacional por la que se establece un tipo impositivo reducido para los conjuntos musicales y para los solistas, siempre que estos últimos organicen ellos mismos el concierto»)

(2003/C 304/10)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-109/02, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. E. Traversa y G. Wilms) contra República Federal de Alemania (agentes: Sres. W.-D. Plessing y M. Lumma) que tiene por objeto que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12, apartado 3, letra a), párrafo tercero, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), en la versión resultante de la Directiva 1999/49/CE del Consejo, de 25 de mayo de 1999, por la que se modifica, en lo que respecta al tipo impositivo normal, la Directiva 77/388 (DO L 139, p. 27), al aplicar un

tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido a los servicios que los conjuntos musicales prestan directamente en público o para un organizador de conciertos, así como a los prestados directamente en público por solistas, y al aplicar, en cambio, el tipo general de dicho impuesto a los servicios prestados por solistas que trabajan para un organizador, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. D.A.O. Edward, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y los Sres. A. La Pergola y P. Jann (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 23 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12, apartado 3, letra a), párrafo tercero, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en la versión resultante de la Directiva 1999/49/CE del Consejo, de 25 de mayo de 1999, por la que se modifica, en lo que respecta al tipo impositivo normal, la Directiva 77/388, al aplicar un tipo reducido del impuesto sobre el valor añadido a los servicios que los conjuntos musicales prestan directamente al público o a un organizador de conciertos, así como a los prestados directamente al público por solistas, y al aplicar, en cambio, el tipo general de dicho impuesto a los servicios prestados por solistas que trabajan para un organizador.*
- 2) *Condenar en costas a la República Federal de Alemania.*

(¹) DO C 131 de 1.6.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 23 de octubre de 2003

en el asunto C-115/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation): Administration des douanes et droits indirects contra Rioglass SA, Transremar SL (¹)

(«Libre circulación de mercancías — Medidas de efecto equivalente — Procedimientos de retención en la aduana — Mercancías en tránsito destinadas al mercado de un Estado tercero — Piezas de recambio para automóviles»)

(2003/C 304/11)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-115/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,

por la Cour de cassation (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Administration des douanes et droits indirects y Rioglass SA, Transremar SL, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 28 CE, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissechet, Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann, V. Skouris (Ponente), la Sra. F. Macken y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 23 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 28 CE debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación, con arreglo a la legislación de un Estado miembro en materia de propiedad intelectual, de unos procedimientos de retención por parte de las autoridades aduaneras dirigidos contra mercancías legalmente fabricadas en un Estado miembro y destinadas, después de haber transitado por el territorio del primer Estado miembro, a ser comercializadas en un país tercero.

(¹) DO C 131 de 1.6.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 23 de octubre de 2003

en el asunto C-154/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Hässleholms tingsrätt): Jan Nilsson (¹)

(«Comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres — CITES — Reglamento (CE) n° 338/97 — Artículos 2, letra w), y 8, apartado 3 — Concepto de “especimen elaborado” — Animal disecado — Concepto de “especimen adquirido con al menos cincuenta años de anterioridad” — Forma de adquisición — Excepción — Reglamento (CE) n° 1808/2001 — Artículos 29 y 32»)

(2003/C 304/12)

(Lengua de procedimiento: sueco)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-154/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Hässleholms tingsrätt (Suecia), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante dicho órgano jurisdiccional contra Jan Nilsson, una decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de

diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO 1997, L 61, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2307/97 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1997 (DO L 325, p. 1), así como del Reglamento (CE) n° 1808/2001 de la Comisión, de 30 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento n° 338/97 (DO L 250, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de Sala, el Sr. C. Gulmann, las Sras. F. Macken y N. Colneric (Ponente), y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 23 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Los artículos 2, letra w), y 8, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2307/97 de la Comisión, de 18 de noviembre de 1997, han de interpretarse en el sentido de que los animales mencionados en el anexo A de dicho Reglamento, pero que han sido disecados, están comprendidos en la definición de «especímenes elaborados» a efectos de tales disposiciones.*
- 2) *El artículo 8, apartado 3, letra b), del Reglamento n° 338/97, en su versión modificada por el Reglamento n° 2307/97, ha de interpretarse en el sentido de que el hecho de recibir especímenes en el marco de una donación o de una herencia así como el de matar un animal y apropiárselo constituyen una «adquisición» a efectos de dicha disposición. No es necesario que quien adquirió el espécimen con al menos cincuenta años de anterioridad sea el propietario actual.*
- 3) *Pese a lo dispuesto en el artículo 32, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1808/2001 de la Comisión, de 30 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento n° 338/97, el artículo 8, apartado 3, letra b), de este último Reglamento ha de interpretarse en el sentido de que implica que el órgano de gestión del Estado miembro afectado se haya cerciorado de que los especímenes de que se trata se adquirieron en las condiciones establecidas en el artículo 2, letra w), del Reglamento n° 338/97, en su versión modificada por el Reglamento n° 2307/97.*

(1) DO C 144 de 15.6.2002.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Verwaltungsgericht Sigmaringen, de fecha 31 de julio de 2003, en el asunto entre Sra. Gaye Gürol y Landesamt für Ausbildungsförderung Nordrhein-Westfalen

(Asunto C-374/03)

(2003/C 304/13)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgericht Sigmaringen, dictada el 31 de julio de 2003, en el asunto entre Sra. Gaye Gürol y

Landesamt für Ausbildungsförderung Nordrhein-Westfalen, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de septiembre de 2003. El Verwaltungsgericht Sigmaringen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El artículo 9, primera frase, de la Decisión del Consejo de Asociación CEE/Turquía n° 1/80, ¿tiene efecto directo en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros de la Comunidad Europea, de modo que los hijos de trabajadores turcos que residan legalmente en un Estado miembro de la Comunidad con sus padres, que ocupen o hayan ocupado en él un puesto de trabajo legal, deben ser admitidos en los centros de enseñanza general, aprendizaje y formación profesional con los mismos requisitos de cualificación exigidos a los hijos de nacionales de dicho Estado miembro?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Cumplen también el requisito de «residir legalmente con sus padres» los hijos de trabajadores turcos que establezcan y mantengan una residencia principal propia en la localidad en la que cursan la formación profesional universitaria y sólo estén registrados en el domicilio de sus padres como residencia secundaria?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión: El artículo 9, primera frase, de la Decisión del Consejo de Asociación CEE/Turquía n° 1/80, ¿comprende, además del derecho de la categoría de personas protegidas al acceso a los centros de formación en igualdad de condiciones, también el derecho a beneficiarse en igualdad de condiciones de las prestaciones concedidas por el Estado miembro con el fin de facilitar la formación, o el artículo 9, primera frase, en relación con la segunda frase, de la Decisión del Consejo de Asociación CEE/Turquía n° 1/80 debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros se reservan la posibilidad de supeditar la concesión de prestaciones sociales en el ámbito de la formación a la categoría de personas protegidas por la primera frase a condiciones diferentes o de restringir dichas prestaciones?
- 4) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones segunda y tercera: ¿Se aplica lo mismo en el caso de una formación universitaria en el Estado de origen, Turquía, para la categoría de personas protegidas?

Recurso interpuesto el 25 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Italiana

(Asunto C-401/03)

(2003/C 304/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de septiembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por la República Italiana, representada por el Sr. Ivo Maria Braguglia, Avvocato, en calidad de agente, asistido por el Sr. Antonio Cingolo, Avvocato dello Stato.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el Reglamento (CE) n° 1145/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003 ⁽¹⁾, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L 160/48 de 28 de junio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) n° 1685/2000 de Comisión ⁽²⁾ en lo relativo a las normas sobre cofinanciaciones subvencionables por parte de los Fondos Estructurales, por los vicios de procedimiento que se expondrán posteriormente (véase el subapartado I, puntos 52 a 59).
- Anule asimismo el propio Reglamento (CE) n° 1145/2003 de la Comisión, de 27 de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea L 160/48, de 28 de junio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) n° 1685/2000 de la Comisión en lo relativo a las normas sobre cofinanciaciones subvencionables por parte de los Fondos Estructurales, si bien tan sólo su artículo 2, letra a) en la parte que atañe a los puntos 1.2, 2.1 y 2.3, así como la norma n° 1, puntos 1.2, 2.1 y 2.3 del Anexo, por los motivos de fondo que se expondrán posteriormente (subapartado II, puntos 60 a 93, apartado III, puntos 94 a 102).
- Anule todos los actos conexos y precedentes.
- Condene a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

La demandante afirma que procede anular el Reglamento (CE) n° 1145/2003 por los siguientes motivos:

- A) Motivos referentes a la inobservancia del «procedimiento del Comité» previsto en el Reglamento general:
- Vicios sustanciales de forma (art. 230 CE); infracción del artículo 47, apartado 3, del Reglamento general (procedimiento del Comité); falta de bases para la adopción del Reglamento.
- B) Motivos de fondo:
- Vicios sustanciales de forma; carácter defectuoso y contradictorio de la exposición de motivos.
 - Infracción del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1260/99 ⁽³⁾, letra j): definición de medida.
 - Posteriormente, infracción del artículo 9, así como de los artículos 8 y 32 del Reglamento (CE) n° 1260/99.
 - Violación del principio de buena gestión financiera.

- Violación del principio de irretroactividad y falta de motivación.
- Violación del principio de confianza legítima; carácter contradictorio.

C) Desviación de poder.

⁽¹⁾ DO L 160, de 28.06.2003, p. 48.

⁽²⁾ DO L 242, de 27.09.2000, p. 39.

⁽³⁾ DO L 161, de 26.6.1999, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Vestre Landsret, de fecha 26 de septiembre de 2003, en los asuntos entre Skov Æg y Bilka Lavprisvarehus A/S y entre Bilka Lavprisvarehus A/S y Jette Mikkelsen y Michael Due Nielsen

(Asunto C-402/03)

(2003/C 304/15)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Vestre Landsret, dictada el 26 de septiembre de 2003, en los asuntos entre Skov Æg y Bilka Lavprisvarehus A/S y entre Bilka Lavprisvarehus A/S y Jette Mikkelsen y Michael Due Nielsen, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de septiembre de 2003. El Vestre Landsret solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

Primera cuestión

¿Se opone la Directiva 85/374/CEE del Consejo ⁽¹⁾, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, a un régimen establecido por ley en virtud del cual un suministrador debe asumir de forma ilimitada la responsabilidad del productor por los daños causados por productos defectuosos que se deriva de la Directiva?

Segunda cuestión

¿Se opone la citada Directiva del Consejo a un régimen en virtud del cual el suministrador debe asumir de forma ilimitada, de acuerdo con la práctica jurisprudencial, la responsabilidad culpable del productor, establecida en la jurisprudencia, en relación con los daños causados por productos defectuosos que provoquen lesiones corporales o la destrucción de bienes del consumidor?

Tercera cuestión

Teniendo en cuenta:

- 1) el acta del Consejo de Ministros publicado en BEUC-News, Legal Supplement 12, noviembre/diciembre de 1985, p. 20-21, en cuyo punto 2 se declara lo siguiente:

«Declaraciones sobre los artículos 3 y 12: En relación con la interpretación del artículo 2 y del artículo 10, el Consejo y la Comisión están de acuerdo sobre el hecho de que no hay nada que impida a los diferentes Estados miembros introducir en su normativa nacional disposiciones relativas a la responsabilidad del suministrador, en la medida en que dicha responsabilidad no está regulada por la Directiva. También existe acuerdo sobre el hecho de que los Estados miembros pueden adoptar, tras la aprobación de la Directiva, normas sobre el reparto final de la responsabilidad entre los diversos productores y suministradores responsables (véase el artículo 3)».

2) el artículo 13 de la Directiva, en el que se dispone lo siguiente:

«La presente Directiva no afectará a los derechos que el perjudicado pueda tener con arreglo a las normas sobre responsabilidad contractual o extracontractual o con arreglo a algún régimen especial de responsabilidad existentes en el momento de la notificación de la presente Directiva».

¿Impide la Directiva a los Estados miembros regular por ley la responsabilidad del suministrador por los daños causados por productos defectuosos en el caso de que el suministrador sea definido —como se hace en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, de la Ley danesa— como quien comercializa profesionalmente un producto sin ser considerado productor (según la definición de productor contenida en el artículo 3 de la Directiva en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos).

Cuarta cuestión

La Directiva [Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos], ¿se opone a que los Estados miembros introduzcan una norma legal sobre la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos en virtud de la cual el suministrador —sin ser él mismo productor ni ser equiparado al productor con arreglo al artículo 3 de la Directiva— debe asumir:

- la responsabilidad del productor por los daños causados por productos defectuosos con arreglo a la Directiva;
- la responsabilidad culposa del productor, establecida en la jurisprudencia, en relación con los daños causados por productos defectuosos que provoquen lesiones corporales o la destrucción de cosas del consumidor?

La norma legal a la que se hace referencia en la presente cuestión presupone:

- a) que se defina al suministrador como quien comercializa profesionalmente un producto sin ser considerado productor (artículo 3, apartado 3, párrafo primero, de la Ley danesa en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos);
- b) que pueda invocarse la responsabilidad del productor y que, por tanto, el suministrador no deba asumir dicha responsabilidad cuando esto no suceda (artículo 10 de la Ley danesa en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos);

- c) que el suministrador tenga un derecho de repetición contra el productor (artículo 11, apartado 3, de la Ley danesa en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos).

Quinta cuestión

La Directiva [Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos], ¿se opone al mantenimiento por parte de un Estado miembro de una norma en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos existente con anterioridad a la Directiva y no basada en una Ley, sino en una práctica jurisprudencial relativa a la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos en virtud de la cual el suministrador —sin ser él mismo productor ni ser equiparado al productor con arreglo al artículo 3 de la Directiva— debe asumir:

- la responsabilidad del productor por los daños causados por productos defectuosos con arreglo a la Directiva;
- la responsabilidad culposa del productor, establecida en la jurisprudencia, en relación con los daños causados por productos defectuosos que provoquen lesiones corporales o la destrucción de cosas del consumidor?

La norma legal a la que se hace referencia en la presente cuestión presupone:

- a) que se defina al suministrador como quien comercializa profesionalmente un producto sin ser considerado productor (artículo 3, apartado 3, párrafo primero, de la Ley danesa en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos);
- b) que pueda invocarse la responsabilidad del productor y que, por tanto, el suministrador no deba asumir dicha responsabilidad cuando esto no suceda (artículo 10 de la Ley danesa en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos);
- c) que el suministrador tenga un derecho de repetición contra el productor (artículo 11, apartado 3, de la Ley danesa en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos).

(1) DO L 210 de 7.8.1985, p. 29.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundesfinanzhof, de fecha 22 de julio de 2003, en el asunto entre Egon Schempp y Finanzamt München V

(Asunto C-403/03)

(2003/C 304/16)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesfinanzhof, dictada el 22 de julio de 2003, en el asunto entre Egon Schempp y Finanzamt München V, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de septiembre de 2003. El Bundesfinanzhof solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. El artículo 12 del Tratado CE (en la versión resultante del Tratado de Amsterdam), ¿debe interpretarse en el sentido de que se opone a los artículos 1 bis, apartado 1, número 1, y 10, apartado 1, número 1, de la Einkommensteuergesetz (Ley alemana del impuesto sobre la renta) con arreglo a los cuales un sujeto pasivo residente en Alemania no puede deducir de la base imponible la pensión alimenticia que paga a su antigua esposa residente en Austria, mientras que sí tendría derecho a hacerlo si ésta siguiera residiendo en Alemania?
2. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión: el artículo 18 CE, apartado 1, ¿debe interpretarse en el sentido de que se opone a los artículos 1 bis, apartado 1, número 1, y 10, apartado 1, número 1, de la Einkommensteuergesetz (Ley alemana del impuesto sobre la renta) con arreglo a los cuales un sujeto pasivo residente en Alemania no puede deducir de la base imponible la pensión alimenticia que paga a su antigua esposa residente en Austria, mientras que sí tendría derecho a hacerlo si ésta siguiera residiendo en Alemania?

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Gerechtshof te's-Gravenhage, de fecha 28 de agosto de 2003, en el asunto entre Class International B.V. y 1) Colgate-Palmolive Company, 2) Unilever N.V., 3) Smithkline Beecham PLC, 4) Beecham Group PLC

(Asunto C-405/03)

(2003/C 304/17)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Gerechtshof te's-Gravenhage, dictada el 28 de agosto de 2003, en el asunto entre Class International B.V. y 1) Colgate-Palmolive Company, 2) Unilever N.V., 3) Smithkline Beecham PLC, 4) Beecham Group PLC, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de septiembre de 2003. El Gerechtshof te's-Gravenhage solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Puede el titular de una marca oponerse a la introducción, llevada a cabo sin su consentimiento, de mercancías procedentes de terceros países, que llevan una marca en el sentido de la Directiva y/o del Reglamento nº 40/94⁽¹⁾, en el territorio de un Estado miembro (en el presente asunto, el territorio de los Países Bajos o de los Estados del Benelux) en el marco de comercio de tránsito, como se describe a continuación?
- 2) ¿Incluye el término «uso en el tráfico económico» en el sentido del artículo 5, apartado 1, en relación con el artículo 5, apartado 3, letras b) y c), de la Directiva y el artículo 9, apartado 1, en relación con el artículo 9, apartado 2, letras b) y c), del Reglamento nº 40/94, el almacenamiento en el territorio de un Estado miembro, en un despacho o en un almacén aduanero, de mercancías de marca originales (que llevan una marca en el sentido de la Directiva citada, de la BMW y/o del Reglamento nº 40/94), que no han sido introducidas en el EEE por el titular de la marca o con su consentimiento, procedentes de fuera del EEE y que tienen un estatuto aduanero de mercancías no comunitarias [por ejemplo T1 o AGD (administratieve geleidedocument; documento administrativo de acompañamiento)]?
- 3) ¿Tiene relevancia para la respuesta a las cuestiones 1 y 2 el hecho de que, a la llegada al mencionado territorio, no se conozca aún el destino final de las mercancías o que dichas mercancías aún no hayan sido objeto de ningún contrato (de compraventa) con un adquirente de un país tercero?
- 4) ¿Tiene relevancia para la respuesta a las cuestiones 1, 2 y 3 la concurrencia de circunstancias adicionales, como, por ejemplo
 - a) el hecho de que el comerciante que es propietario de las mercancías de que se trata o puede disponer sobre ellas y/o se dedica al comercio paralelo esté establecido en uno Estado miembro;
 - b) el hecho de que las mercancías hayan sido ofrecidas a la venta por un comerciante establecido en un Estado miembro a partir de este Estado o a un comerciante establecido en un Estado miembro, aunque (aún) no conste el lugar de la entrega;
 - c) el hecho de que las mercancías hayan sido ofrecidas a la venta por un comerciante establecido en un Estado miembro a partir de este Estado o a un comerciante establecido en un Estado miembro, cuando consta el lugar de la entrega de las mercancías ofrecidas o vendidas de tal forma, pero no su destino final, con o sin la mención expresa o precisión contenida en una cláusula contractual que indique que se trata de mercancías no comunitarias (en régimen de tránsito);
 - d) el hecho de que las mercancías hayan sido ofrecidas a la venta o vendidas por un comerciante establecido en un Estado miembro a un comerciante establecido fuera del EEE, aunque eventualmente no conste el lugar de la entrega y/o de destino final de dichas mercancías;
 - e) el hecho de que las mercancías hayan sido ofrecidas a la venta o vendidas por un comerciante establecido en un Estado miembro a un comerciante establecido fuera del EEE del que el comerciante (paralelo) sabe o tiene serios motivos para suponer que revenderá o entregará las citadas mercancías a consumidores finales dentro del EEE?

- 5) ¿El término «ofrecer» contenido en las disposiciones a que se refiere la primera cuestión debe interpretarse en el sentido de que incluye el ofrecimiento (a la venta) de mercancías originales de marca (provistas con una marca en el sentido de la Directiva, de la BMW y/o del Reglamento nº 40/94), almacenadas en una oficina o depósito aduanero en el territorio de Estado miembro, que no han sido introducidas en el EEE por el titular de la marca o con su consentimiento, proceden de fuera del EEE y tienen el estatuto de mercancías no comunitarias (por ejemplo T1 y AGD), en las circunstancias descritas en las cuestiones 3 y 4?
- 6) ¿Qué parte soporta la carga de la prueba de los hechos mencionados en las cuestiones 1, 2 y 5?

(¹) Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11 de 14.1.1994, p. 1).

Recurso interpuesto el 1 de octubre de 2003 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-410/03)

(2003/C 304/18)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de octubre de 2003 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Karen Banks y el Sr. Knut Simonsson, en calidad de agentes.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 1999/95/CE (¹) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas al tiempo de trabajo de la gente de mar a bordo de buques que hagan escala en puertos de la Comunidad, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva, o, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El plazo previsto para adaptar el Derecho interno a la Directiva expiró el 30 de junio de 2002.

(¹) DO L 14, p. 29.

Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Italiana

(Asunto C-430/03)

(2003/C 304/19)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de septiembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Italiana, representada por el Sr. Ivo M. Braguglia, en calidad de agente, asistido por el Sr. Maurizio Fiorilli, avvocato dello Stato.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

Anule la Decisión 2003/536/CE de la Comisión, de 22 de julio de 2003, en la medida en que excluye de la financiación comunitaria las siguientes partidas:

- a) Frutas y hortalizas — Italia — 1515 — Corrección a tanto alzado del 5 % (2000/2001) y del 10 % (1999/2000) por irregularidades en los controles: 22 251 827,08 euros.
- b) Aceite de oliva, plantas textiles y semillas — Italia — 1210 — Corrección a tanto alzado del 2 % por insuficiencias en la gestión y la eficacia de los controles: 13 048 335,00 euros.

Motivos y principales alegaciones

La demandante sostiene que las correcciones a tanto alzado relativas al régimen de ayudas a la transformación del tomate y la corrección a tanto alzado relativa al régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva, notificadas mediante la Decisión 2003/536/CE (¹) de la Comisión, de 22 de julio de 2003, son ilegales en la medida en que se basan en un procedimiento irregular y han vulnerado las normas de cooperación leal. Según la demandante, las correcciones financieras deben, en consecuencia, ser anuladas.

(¹) DO L 184 de 23.7.2003, p. 42.

Recurso interpuesto el 30 de septiembre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Italiana

(Asunto C-431/03)

(2003/C 304/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de septiembre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la República Italiana, representada por el Sr. Ivo Maria Braguglia, abogado, en calidad de agente, asistido por el Sr. Antonio Cingolo, avvocato dello Stato.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Tras haber acumulado el presente litigio a los asuntos conexos C-138/03 y C-324/03, anule la nota nº 26777 bis del Comisario Barnier, de 29 de julio de 2003, en la medida en que declara que los anticipos pagados por los Estados miembros después del 19 de febrero de 2003 a cuenta de ayudas de Estado no son aptos para ser financiados mediante Fondos Estructurales, así como todos los actos previos y conexos a dicha nota.
- Condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

La demandante sostiene que debe anularse el acto impugnado por:

- a) Infracción del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1260/1999⁽¹⁾ y la norma nº 1, puntos 1 y 2, del anexo del Reglamento (CEE) nº 1685/2000⁽²⁾ de la Comisión.

Resulta evidente que el acto impugnado se adoptó infringiendo manifiestamente las normas comunitarias citadas.

Ninguna de las disposiciones contenidas en los referidos Reglamentos establece que las actividades efectivamente realizadas con cargo a la financiación sean relevantes a efectos de la admisibilidad de los pagos realizados por los beneficiarios finales de la financiación en el régimen de ayudas de Estado.

Por el contrario, el sistema diseñado por dichos Reglamentos, por lo que se refiere a los supuestos de ayudas de Estado en el sentido del artículo 87 CE, considera admisibles los pagos realizados por el Estado miembro

como beneficiario final con el único requisito de que representen gastos efectivamente realizados por el propio beneficiario final.

- b) Motivación insuficiente y contradictoria.

⁽¹⁾ DO L 161, de 26.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 193, de 29.7.2000, p. 39.

Recurso interpuesto el 10 de octubre de 2003 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-432/03)

(2003/C 304/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de octubre de 2003 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. António Caeiros, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 28 CE y 30 CE, así como de los artículos 1 y 4, apartado 2, de la Decisión nº 3052/95/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1995, por la que se establece un procedimiento de información mutua sobre las medidas nacionales de excepción al principio de libre circulación de mercancías en la Comunidad,
 - al someter, en virtud del artículo 17 del Decreto-ley nº 38/382, de 7 de agosto de 1951, los tubos de polietileno importados de otros Estados miembros a un procedimiento de homologación sin tener en cuenta los certificados de homologación expedidos por dichos Estados,
 - y
 - al no haber informado a la Comisión de tal medida.
2. Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

En la medida en que el artículo 17 del Decreto-ley nº 38/382 somete a un procedimiento de homologación el uso de determinados productos de construcción, entre los cuales se incluyen los tubos de polietileno importados de otros Estados miembros, dicha disposición legal portuguesa constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación, prohibida por el artículo 28 CE. Las autoridades portuguesas no especifican por qué razón los tubos de polietileno representan un peligro para la salud y la vida de las personas y tampoco indican otras razones imperativas.

Las autoridades de los Estados miembros carecen de legitimidad para exigir, sin que ello sea necesario, análisis técnicos o químicos o pruebas de laboratorio cuando tales análisis o pruebas hayan sido ya efectuados en otro Estado miembro y sus resultados estén a disposición de aquellas autoridades o éstas puedan pedir que se pongan a su disposición.

De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las autoridades portuguesas están obligadas a tener en cuenta los certificados expedidos por aquellos organismos de certificación de otros Estados miembros que, aun no siendo miembros del Organismo Europeo para la Homologación Técnica, hayan sido reconocidos por los restantes Estados miembros como capacitados para la actividad de certificación de los productos de que se trata. Las autoridades portuguesas no lo hicieron así en el caso presente.

(¹) DO L 321 de 30.12.1995, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 10 de octubre de 2003, en el asunto entre P. Charles, T.S. Charles-Tijmens y Stattssecretaris van Financiën

(Asunto C-434/03)

(2003/C 304/22)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, dictada el 10 de octubre de 2003, en el asunto entre P. Charles, T.S. Charles-Tijmens y Stattssecretaris van Financiën, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de octubre de 2003.

El Hoge Raad der Nederlanden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

- ¿Es compatible con la Sexta Directiva (¹), en particular con el artículo 17, apartados 1, 2 y 6, y con el artículo 6, apartado 2, un sistema legal como el descrito en el apartado 3.4.1, que ya existía antes de la entrada en vigor de la Sexta Directiva y presenta las siguientes características:
- Excluye la posibilidad de optar por integrar completamente en el patrimonio de la empresa un bien de inversión o un bien o servicio asimilados cuando el adquirente utilice dicho bien o servicio tanto para los fines de la empresa como para fines ajenos a la empresa (particularmente, para fines privados);
- simultáneamente y a consecuencia de lo anterior, excluye la posibilidad de deducir completa e inmediatamente los impuestos facturados con ocasión de la adquisición de dicho bien o servicio;

No prevé la recaudación del IVA a efectos del artículo 6, apartado 2, letra a), de la Sexta Directiva?

(¹) Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hof van beroep te Antwerpen, de fecha 7 de octubre de 2003, en el asunto entre 1) British American Tobacco International Limited, 2) N.V. Newman Shipping & Agency Company y Belgische Staat — Ministerie van Financiën

(Asunto C-435/03)

(2003/C 304/23)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hof van beroep te Antwerpen, dictada el 7 de octubre de 2003, en el asunto entre 1) British American Tobacco International Limited, 2) N.V. Newman Shipping & Agency Company y Belgische Staat — Ministerie van Financiën, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de octubre de 2003. El Hof van beroep te Antwerpen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Puede tener lugar una entrega de bienes en el sentido de la Sexta Directiva IVA (¹), con la consecuencia de que pueda percibirse el IVA:
 - A falta de contravalor alguno o transacción a título oneroso?
 - ¿A falta de la transmisión del derecho a disponer libremente de los bienes con las facultades atribuidas a su propietario?

- ¿Si los bienes no se pueden comercializar legalmente por tratarse de mercancías robadas y/o género de contrabando?
- 2) ¿Es diferente la respuesta a la primera cuestión si se trata de productos sujetos al impuesto especial y, más en particular, de labores de tabaco?
- 3) Si no se percibe ningún impuesto especial sobre productos sujetos a este impuesto, ¿es compatible, en tal caso, con las disposiciones de la Sexta Directiva IVA el percibir el IVA?
- 4) ¿Pueden los Estados miembros completar las categorías de operaciones sujetas al IVA, si efectúan una notificación, en el sentido del artículo 27, apartado 2 o 5, de la Sexta Directiva IVA, para exigir en el ámbito nacional el IVA en caso de robo de productos sujetos al impuesto especial perpetrado en un depósito fiscal, o es exhaustivo el artículo 2 de la Sexta Directiva IVA?
- 5) En caso de una notificación, en el sentido del artículo 27, apartado 5, de la Sexta Directiva IVA, que sólo guarda relación con el pago anticipado del IVA mediante precintas fiscales, ¿es competente un Estado miembro para completar las categorías de operaciones sujetas al IVA, por ejemplo, exigir el pago del IVA cuando los productos sujetos al impuesto especial han sido robados de un depósito fiscal?

(1) Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1).

Recurso interpuesto el 17 de octubre de 2003 contra la República de Austria por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-437/03)

(2003/C 304/24)

En el Tribunal de Justicia se ha presentado el 17 de octubre de 2003 un recurso contra la República de Austria formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Dra. Claudia Schmidt, la Sra. Christina Tufvesson y el Sr. Andreas Manville, que designan domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1 y 19ter de la Directiva 78/686/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 (1), y del artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 (2), al permitir a los dentistas austriacos, con arreglo a los artículos 6 y 4, apartado 3, de la Ley de dentistas, ejercer su actividad bajo la denominación «Zahnartz» (odontólogo) o «Zahnartz (Dentist)» [odontólogo (dentista)], así como beneficiarse de la excepción prevista en el artículo 19ter de la Directiva 78/686/CEE del Consejo, pese a que los dentistas no reúnen los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1 de la Directiva 78/687/CEE del Consejo para que les sea de aplicación las Directivas 78/686/CEE y 78/687/CEE del Consejo.
2. Declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1 y 19ter de la Directiva 78/686/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, al permitir a los «especialistas en cirugía dental, bucal y maxilo-facial», con arreglo a la ley de médicos, artículos 17 y 23, seguir ejerciendo su actividad en contra de lo dispuesto en el artículo 19ter de la Directiva 78/686/CEE del Consejo, y al no existir una equiparación entre dichos especialistas con los odontólogos, en la medida en que los especialistas en cirugía dental, bucal y maxilo-facial pueden ejercer su actividad bajo las mismas condiciones que el titular de diplomas, certificados y otros títulos contemplados en el anexo A (odontólogos).
3. Condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

1) Dentistas

Según la Comisión, la normativa austriaca contiene la «creación de una nueva categoría de odontólogos» no prevista en las Directivas. Pese a que Austria reconoce que ello es contrario al Derecho comunitario, lo considera justo y continúa reconociendo a los «dentistas» el derecho a ejercer su actividad bajo la denominación «Zahnartz» (odontólogo) o «Zahnartz (Dentist)» [odontólogo (dentista)], y permite al Colegio de dentistas expedir la certificación prevista en el artículo 19 ter de la Directiva 78/686/CEE del Consejo.

2) Especialistas en cirugía dental, bucal y maxilo-facial

La normativa austriaca distingue entre «médicos», por una parte, entre los que figuran los «odontólogos», y «especialistas», por otra parte, entre los que se hallan los «especialistas en

cirugía dental, bucal y maxilo-facial». Los nacionales de otros Estados miembros, a los que se aplica la Directiva 78/686/CEE, reciben un trato perjudicial en Austria, dado que deben denominarse «odontólogos», mientras que se hallan en competencia directa con los «especialistas en cirugía dental, bucal y maxilo-facial». Además, los nacionales de otros Estados miembros que se desplazan a Austria deben poder confiarse a una denominación clara. De lo contrario, se crea un estado de inseguridad que puede perjudicial a todos los pacientes de la Comunidad. Puesto que, según la normativa controvertida, el «especialista en cirugía dental, bucal y maxilo-facial» se considera «especialista» y el «odontólogo» «dentista», está claro que el especialista previsto en el artículo 19 ter de la Directiva 78/686/CEE no practica en las mismas condiciones que el «odontólogo».

(¹) DO L 233, p. 1.

(²) DO L 233, p. 10.

Recurso interpuesto el 15 de octubre de 2003 contra Reino de los Países Bajos por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-441/03)

(2003/C 304/25)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de octubre de 2003 un recurso contra Reino de los Países Bajos formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. van Beek, en calidad de agente.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido lo dispuesto
 - en el artículo 18, apartado 1, de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (¹), al no poner en vigor, dentro de los plazos señalados, las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a las obligaciones que le incumben conforme al artículo 4, apartados 1 y 2, de dicha Directiva, o, en cualquier caso, al no comunicárselas a la Comisión, y
 - en el artículo 23, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (²), al no poner en vigor, dentro de los plazos señalados, las medidas legales, reglamentarias o administrativas necesarias para atenerse a las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 6, apartado 1, en relación con los artículos 2, apartado 2, y 1, letras a), e) e i), así como con arreglo a los artículos 6, apartados 2, 3 y 4, 7, 11, 14, apartados 1 y 2, y 15 de dicha Directiva, o, en cualquier caso, al no comunicárselas a la Comisión.

- Declare que el artículo 13, apartado 4, de la *Natuurbeschermingswet* es incompatible con el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE.
- Condene en costas a Reino de los Países Bajos.

Motivos y principales alegaciones

A pesar de que, en principio, la Comisión puede considerar suficientes las medidas presentadas por los Países Bajos en respuesta a los incumplimientos señalados en el escrito de requerimiento, la Comisión ha constatado que, por el momento, los Países Bajos aún incumplen el Derecho comunitario, habida cuenta de que las medidas propuestas aún no han sido adoptadas ni puestas en vigor.

(¹) DO L 103 de 25 de abril de 1979, p. 1; EE 15/02, p. 125.

(²) DO L 206 de 22 de julio de 1992, p. 7.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 17 de octubre de 2003, en el asunto entre Götz Leffler y Berlin Chemie AG, sociedad alemana

(Asunto C-443/03)

(2003/C 304/26)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, dictada el 17 de octubre de 2003, en el asunto entre Götz Leffler y Berlin Chemie AG, sociedad alemana, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de octubre de 2003. El Hoge Raad der Nederlanden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (¹) en el sentido de que, en caso de que el destinatario se niegue a aceptar el documento por no haberse respetado el requisito de lengua establecido en dicha disposición, el remitente tiene la posibilidad de subsanar el defecto?

2. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿la negativa a aceptar el documento tiene como consecuencia jurídica necesaria que la notificación no tiene ningún efecto?
3. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión,
 - a) ¿en qué plazo y forma debe notificarse la traducción al destinatario? ¿Son aplicables al envío de la traducción las exigencias que el Reglamento impone a la notificación y al traslado de documentos o puede elegirse libremente la forma de envío?
 - b) ¿es aplicable el Derecho procesal nacional a la posibilidad de subsanar el defecto?

(¹) Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DO L 160 de 30.6.2000, p. 37).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division, de fecha 16 de julio de 2003, en el asunto entre Marks & Spencer plc y David Halsey (HM Inspector of Taxes)

(Asunto C-446/03)

(2003/C 304/27)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division, dictada el 16 de julio de 2003, en el asunto entre Marks & Spencer plc y David Halsey (HM Inspector of Taxes), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de octubre de 2003. La High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) En unas circunstancias en las que:
 - las disposiciones de un Estado miembro, como las disposiciones aplicables en el Reino Unido en relación con la desgravación de grupo (group relief), impiden a una sociedad matriz domiciliada a efectos fiscales en dicho Estado reducir sus beneficios imponibles en el mismo mediante la compensación de pérdidas registradas en otros Estados miembros por sociedades filiales domiciliadas a efectos fiscales en dichos Estados, mientras que dicha compensación sí sería posible si las pérdidas hubieran sido registradas por sociedades filiales domiciliadas en el Estado de la sociedad matriz;

- el Estado miembro de la sociedad matriz:
 - somete a una sociedad que tiene su domicilio social en su territorio al impuesto sobre sociedades sobre sus beneficios totales, incluidos los beneficios obtenidos por sus sucursales en otros Estados miembros, contemplando mecanismos para evitar la doble imposición en relación con los impuestos soportados en otro Estado miembro en virtud de los cuales las pérdidas de las sucursales son computadas a efectos del cálculo de dichos beneficios imponibles;
 - no somete al impuesto sobre sociedades los beneficios no distribuidos de las filiales establecidas en otros Estados miembros;
 - somete a la sociedad matriz al impuesto sobre sociedades sobre cualquier reparto que reciba en concepto de dividendo de las filiales domiciliadas en otro Estado miembro, mientras que no somete a la sociedad matriz al impuesto sobre sociedades sobre los repartos en concepto de dividendo recibidos de sociedades filiales domiciliadas en el Estado de la matriz;
 - permite a la sociedad matriz evitar la doble imposición por medio de un crédito por el impuesto en la fuente sobre los dividendos y los impuestos extranjeros pagados sobre los beneficios con cargo a los cuales las sociedades filiales domiciliadas en otros Estados miembros paguen dividendos;

¿existe una restricción con arreglo al artículo 43 CE, en relación con el artículo 48 CE? De ser así, ¿está justificada con arreglo al Derecho comunitario?

2. a) Cómo afecta, en su caso, a la respuesta a la primera cuestión el hecho de que, dependiendo de la legislación del Estado miembro de la filial, sea o pueda ser posible, bajo determinadas circunstancias, deducir parcial o totalmente las pérdidas registradas por la filial de los beneficios imponibles obtenidos en el Estado de la filial?
- b) En caso de que la respuesta a la primera cuestión se vea afectada por dicha circunstancia, ¿qué trascendencia, en su caso, debe atribuirse al hecho de que:
 - una filial domiciliada en otro Estado miembro haya dejado de operar y, aunque en dicho Estado esté prevista la deducción de las pérdidas bajo determinadas condiciones, no está acreditado que, en las circunstancias del presente caso, se pudiera efectuar dicha deducción;
 - una filial domiciliada en otro Estado miembro haya sido vendida a un tercero y, aunque con arreglo a la legislación de dicho Estado esté prevista la posibilidad de que, bajo determinadas circunstancias, las pérdidas sean deducidas por un tercero comprador, no está claro si fueron utilizadas de ese modo en las circunstancias del presente caso;

- los mecanismos en virtud de los cuales el Estado miembro de la sociedad matriz tiene en cuenta las pérdidas registradas por sociedades domiciliadas en el Reino Unido se aplican con independencia de si las pérdidas pueden deducirse también en otro Estado miembro?
- c) ¿Se vería afectada la respuesta a dicha cuestión en el caso de que estuviera acreditado que se han podido deducir las pérdidas en el Estado miembro en el que estaba domiciliada la filial y, de ser así, tendría alguna importancia el hecho de que las pérdidas fueran deducidas posteriormente por un grupo no vinculado de empresas al que se le vendió la filial?

Recurso interpuesto el 29 de octubre de 2003 (fax de 24.10.2003) contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la República Francesa

(Asunto C-455/03)

(2003/C 304/28)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de octubre de 2003 (fax de 24.10.2003) un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por la República Francesa, representada por los Sres. F. Alabrune, G. de Bergues y Ch. Lemaire, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La República Francesa solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule el Reglamento (Euratom) n° 1352/2003 de la Comisión, de 23 de julio de 2003, que modifica el Reglamento (CE) n° 1209/2000, por el que se determinan los procedimientos de ejecución de la obligación de comunicación establecida en el artículo 41 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽¹⁾
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

1) Incompetencia de la Comisión para adoptar el Reglamento impugnado: ni los artículos 41 EA a 44 EA ni tampoco el Reglamento (Euratom) n° 2587/1999 del Consejo, a los cuales hace referencia la Comisión en los considerandos del Reglamento impugnado, constituyen una base jurídica que permita a la Comisión adoptar dicho Reglamento.

2) Infracción del Tratado EA:

— Artículo 42 EA: con arreglo al procedimiento establecido por el Reglamento impugnado, la Comisión ha modificado *de facto* el plazo de tres meses previsto por esta disposición del Tratado EA, que el Consejo era el único facultado para modificar.

— Artículo 43 EA: al adoptar el Reglamento impugnado, la Comisión ha sobrepasado las competencias que le confiere esta disposición. En efecto, la Comisión ha establecido, mediante una norma de alcance general, obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro, un verdadero procedimiento de examen detallado de los proyectos de inversión, el cual reviste un carácter casi-suspensivo.

— Artículo 44 EA: conforme al Reglamento impugnado, la publicación de los proyectos de inversión comunicados a la Comisión adquiere un carácter obligatorio y automático, siendo así que este artículo le confiere únicamente un carácter facultativo. Por otro lado, el Reglamento impugnado no especifica que dicha publicación tan sólo podrá efectuarse con el consentimiento previo de los Estados miembros, personas y empresas interesados.

— Artículo 194, apartado 1, párrafo primero EA: la Comisión ha incumplido la obligación de secreto profesional que figura en el artículo 194, apartado 1, párrafo primero EA, al dar acceso a terceras personas a los proyectos de inversión notificados por las personas y empresas interesadas, siendo así que tales proyectos contienen informaciones confidenciales que están amparadas en particular por el secreto comercial de las personas y empresas de que se trata.

3) Violación del principio de seguridad jurídica: en el Reglamento impugnado «se recomienda» a las personas o empresas interesadas no llevar a la práctica su proyecto de inversión hasta que la Comisión haya formulado su recomendación sobre el referido proyecto o se considere que éste cumple los objetivos y disposiciones del Tratado EA. De la misma forma, la Comisión ha incumplido la exigencia de seguridad jurídica al prever que, cuando la Comisión haya incoado un procedimiento de examen detallado, dicha institución, «en la medida de lo posible, procurará» formular una recomendación en un plazo de seis meses. En efecto, las personas o empresas interesadas ignoran en qué plazo habrá de formular la Comisión su recomendación en el supuesto de que dé comienzo un procedimiento de examen detallado.

⁽¹⁾ DO L 192 de 31.7.2003, p. 15.

Recurso interpuesto el 31 de octubre de 2003 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-460/03)

(2003/C 304/29)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 31 de octubre de 2003 un recurso contra Irlanda, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. X. Lewis y M. Konstantinidis, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil⁽¹⁾, y en particular de su artículo 10, apartado 1, y en virtud del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.
- 2) Condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 21 de abril de 2002.

⁽¹⁾ DO C 269, de 21.10.2000, p. 34.

Archivo del asunto C-379/01⁽¹⁾

(2003/C 304/30)

Mediante auto de 16 de septiembre de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-379/01 (petición de decisión prejudicial del Bundesvergabeamt): Ortner GmbH contra Allgemeine Unfallversicherungsanstalt

⁽¹⁾ DO C 3 de 5.1.2002.

Archivo del asunto C-28/02⁽¹⁾

(2003/C 304/31)

Mediante auto de 1 de agosto de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido

archivar el asunto C-28/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España.

⁽¹⁾ DO C 68 de 16.3.2002.

Archivo del asunto C-162/02⁽¹⁾

(2003/C 304/32)

Mediante auto de 14 de agosto de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-162/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania.

⁽¹⁾ DO C 156 de 29.6.2002.

Archivo del asunto C-231/02⁽¹⁾

(2003/C 304/33)

Mediante auto de 18 de septiembre de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-231/02 (petición de decisión prejudicial del Bundesvergabeamt): Neumayer Bauges.m.b.H. contra Abwasserverband Großraum Bruck an der Leitha.

⁽¹⁾ DO C 219 de 14.9.2002.

Archivo del asunto C-380/02⁽¹⁾

(2003/C 304/34)

Mediante auto de 18 de septiembre de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-380/02 (petición de decisión prejudicial de L'Unabhängiger Verwaltungssenat des Landes Vorarlberg): Fantom Gebäudereinigung GmbH contra Stadt Dornbirn.

⁽¹⁾ DO C 7 de 11.1.2003.

Archivo del asunto C-75/03 ⁽¹⁾

(2003/C 304/35)

Mediante auto de 10 de septiembre de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-75/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda.

(¹) DO C 101 de 26.4.2003.

Archivo del asunto C-200/03 ⁽¹⁾

(2003/C 304/36)

Mediante auto de 17 de septiembre de 2003, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-200/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo.

(¹) DO C 158 de 5.7.2003.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Adscripción de los Jueces a las Salas

(2003/C 304/37)

En su reunión de 9 de octubre de 2003, el Pleno del Tribunal de Primera Instancia decidió completar como se indica a continuación la decisión adoptada en su reunión de 2 de julio de 2003 sobre la composición de las Salas (DO C 184, de 2.8.2003, pág. 32):

De conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, para el período comprendido entre el 9 de octubre de 2003 y el 31 de agosto de 2004, el Sr. Juez Dehousse ha quedado adscrito a la Sala Primera ampliada, a la Sala Tercera y a la Sala Tercera ampliada.

Designación del Juez que sustituirá al Presidente del Tribunal de Primera Instancia en calidad de juez de medidas provisionales

(2003/C 304/38)

En su reunión de 9 de octubre de 2003, el Pleno del Tribunal de Primera Instancia decidió completar como se indica a continuación la decisión adoptada en su reunión de 2 de julio de 2003 sobre la designación del Juez que sustituirá al Presidente del Tribunal de Primera Instancia en calidad de juez de medidas provisionales (DO C 184, de 2.8.2003, pág. 33):

De conformidad con el artículo 106 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, para el período comprendido entre el 9 de octubre de 2003 y el 31 de agosto de 2004, la Juez Sra. Tiili ha sido designada para sustituir al Presidente del Tribunal de Primera Instancia en calidad de juez de medidas provisionales en caso de ausencia o impedimento simultáneos de este último y del Juez Sr. García-Valdecasas.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 30 de septiembre de 2003**

en el asunto T-158/00: Arbeitsgemeinschaft der öffentlich-rechtlichen Rundfunkanstalten der Bundesrepublik Deutschland (ARD) contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Competencia — Concentraciones — Admisibilidad — Mercados de la televisión de pago y de servicios de televisión digital interactiva — Serias dudas sobre la compatibilidad con el mercado común — Compromisos adoptados durante la primera fase de control — Plazos — Modificación de los compromisos — Insuficiencia de los compromisos)

(2003/C 304/39)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-158/00, Arbeitsgemeinschaft der öffentlich-rechtlichen Rundfunkanstalten der Bundesrepublik Deutschland (ARD), con domicilio social en Colonia (Alemania), representada por los Sres. P. Mailänder y A. Bartosch, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. P. Wiedner), apoyada por Kirch PayTV GmbH & Co. KGaA, con domicilio social en Unterföhring (Alemania), representada por el Sr. K. Metzloff, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, British Sky Broadcasting Group plc (BSkyB), con domicilio social en Isleworth (Reino Unido), representada por el Sr. S. Wisking y la Sra. D. Livingston, Solicitors, que designa domicilio en Luxemburgo, que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión SG (2000) D/102552, de 21 de marzo de 2000, (Asunto COMP/JV.37), por la que se declara compatible con el mercado común y con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo la operación de concentración por la que BSkyB adquirió el control conjunto de KirchPayTV, con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO L 395, p. 1), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por el Sr. M. Jaeger, Presidente, y los Sres. K. Lenaerts y J. Azizi, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 30 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *La parte demandante cargará con sus propias costas, así como las de la Comisión y las partes coadyuvantes, KirchPayTV y BSKyB.*

(¹) DO C 247 de 26.08.2000.

- 3) *La Comisión cargará con las costas correspondientes al procedimiento en el que se dictó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de mayo de 2002, Rounis/Comisión (T-17/01).*
- 4) *En el marco del presente procedimiento, la Comisión cargará con sus propias costas así como con un tercio de las costas del demandante.*

(¹) DO C 95, de 24.3.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 30 de septiembre de 2003

en el asunto T-17/01: **Georgios Rounis contra Comisión de las Comunidades Europeas** (¹)

(Funcionarios — Artículo 17, apartado 2, letras a) y b), del anexo VII del Estatuto — Tránsito de una parte de la retribución en la moneda de un Estado miembro distinto del país en el que tiene su sede la institución — Requisitos — Perjuicio — Pretensiones expresadas en cifras)

(2003/C 304/40)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-17/01, Georgios Rounis, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Bruselas (Bélgica), representado por M^e E. Boigelot, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. J. Curall y Sra. F. Clotuche-Duvieusart), que tiene por objeto determinar el importe de la indemnización que la Comisión ha sido condenada a pagar al demandante tras la anulación, por el Tribunal de Primera Instancia, de la decisión de la Comisión de 24 de febrero de 2000 por la que se limitaba la transferencia de los emolumentos del demandante al Reino Unido al 19 % de su retribución mensual neta, el Tribunal de Primera Instancia (Juez único: Sr. M. Vilaras); secretario: Sr. I. Natsinas, administrador, ha dictado el 30 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Condenar a la Comisión a pagar al demandante una indemnización de 17 394,64 GBP, más los correspondientes intereses de demora devengados hasta el día del pago a un tipo del 5,25 % anual.*
- 2) *Desestimar el recurso de indemnización en todo lo demás.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 30 de septiembre de 2003

en el asunto T-26/01: **Fiocchi munizioni SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas** (¹)

(«Artículos 296 CE y 298 CE — Ayuda de Estado concedida a una empresa de producción militar — Denuncia — Recurso por omisión — Inadmisibilidad»)

(2003/C 304/41)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-26/01, Fiocchi munizioni SpA, con domicilio social en Lecco (Italia), representada por los Sres. I. Van Bael, E. Raffaelli, F. Di Gianni y R. Antonini, abogados, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. V. Di Bucci), apoyada por Reino de España (agente: Sr. S. Ortiz Vaamonde), que tiene por objeto que se declare que la Comisión ha infringido sus obligaciones al no pronunciarse sobre la denuncia de la demandante contra una ayuda de Estado concedida por el Reino de España a la empresa Santa Bárbara, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera ampliada), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente, la Sra. P. Lindh, los Sres. J. Azizi, J.D. Cooke y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador, ha dictado el 30 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Declarar la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la parte demandante.*

3) *La parte coadyuvante soportará sus propias costas.*

(¹) DO C 108 de 7.4.2001.

2) *Cada parte soportará sus propias costas, incluidas las correspondientes al procedimiento de medidas provisionales.*

(¹) DO C 289 de 13.10.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 30 de septiembre de 2003

en el asunto T-196/01: *Aristoteleio Panepistimio Thessalonikis contra Comisión de las Comunidades Europeas* (¹)

(«*FEOGA — Supresión de una ayuda financiera — Artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 — Error de apreciación — Principio de proporcionalidad — Plazo razonable — Motivación*»)

(2003/C 304/42)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el asunto T-196/01, *Aristoteleio Panepistimio Thessalonikis*, con sede en Tesalónica (Grecia), representado por el Sr. D. Nikopoulos, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. M. Condou-Durande), que tiene por objeto una solicitud de anulación de la Decisión C(2001)1284 de la Comisión, de 8 de junio de 2001, por la que se suprime la ayuda concedida al Laboratorio de Genética Forestal y Mejora de las Especies de Plantas Leñosas de la *Aristoteleio Panepistimio Thessalonikis* (Universidad Aristotélica de Tesalónica) mediante la Decisión C(96)2542 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1996, relativa a la concesión de una ayuda del FEOGA, Sección Orientación, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 4256/88 del Consejo, en el marco del proyecto n° 93.EL.06.023, titulado «Proyecto piloto para la aceleración de la regeneración de los bosques afectados por los incendios en Grecia», el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por los Sres. K. Lenaerts, Presidente, y J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. I. Natsinas, administrador, ha dictado el 30 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Anular la Decisión C(2001)1284 de la Comisión, de 8 de junio de 2001, por la que se suprime la ayuda concedida al Laboratorio de Genética Forestal y Mejora de las Especies de Plantas Leñosas de la Aristoteleio Panepistimio Thessalonikis (Universidad Aristotélica de Tesalónica) mediante la Decisión C(96)2542 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1996, relativa a la concesión de una ayuda del FEOGA, Sección Orientación, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 4256/88 del Consejo, en el marco del proyecto n° 93.EL.06.023, titulado «Proyecto piloto para la aceleración de la regeneración de los bosques afectados por los incendios en Grecia».*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 30 de septiembre de 2003

en el asunto T-203/01: *Manufacture française des pneumatiques Michelin contra Comisión de las Comunidades Europeas* (¹)

(*Artículo 82 CE — Sistemas de descuentos — Abuso*)

(2003/C 304/43)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-203/01, *Manufacture française des pneumatiques Michelin*, con domicilio social en Clermont-Ferrand (Francia), representada por M^{es} J.-F. Bellis, M. Wellinger, D. Waelbroeck y M. Johnsson, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: inicialmente por los Sres. É. Gippini Fournier y A. Barav, y posteriormente por los Sres. R. Wainwright y A. Barav), apoyada por *Bandag Inc.*, con domicilio en Muscatine, Iowa (Estados Unidos), representada por M^{es} H. Calvet y R. Saint-Esteben, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, que tiene por objeto una solicitud de anulación de la Decisión 2002/405/CE de la Comisión, de 20 de junio de 2001, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 82 del Tratado CE (COMP/E-2/36.041/PO — MICHELIN), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente, y los Sres. J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. J. Plingers, administrador, ha dictado el 30 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Desestimar el recurso.*

2) *La demandante cargará con sus propias costas, así como con las de la Comisión.*

3) *Bandag Inc. cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 331, de 24.11.2001.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 14 de octubre de 2003

en el asunto T-292/01: **Phillips-Van Heusen Corp. contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)** ⁽¹⁾

(«**Marca comunitaria — Reglamentos (CE) nº 40/94 y nº 2868/95 — Oposición — Riesgo de confusión — Modificación de una resolución de la Sala de Recurso — Solicitud de marca comunitaria denominativa BASS — Marca denominativa anterior PASH**»)

(2003/C 304/44)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-292/01, Phillips-Van Heusen Corp., con domicilio social en Nueva York (Estados Unidos de América), representada por el Sr. F. Jacobacci, abogado, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agentes: Sr. E. Joly y la Sra. S. Laitinen), con la intervención ante el Tribunal de Primera Instancia de Pash Textilvertrieb und Einzelhandel GmbH, con domicilio social en Múnich (Alemania), representada por el Sr. W. Städtler, abogado, que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 12 de septiembre de 2001, en el asunto R 740/2000-3, relativa a un procedimiento de oposición entre Pash Textilvertrieb und Einzelhandel GmbH y Phillips-Van Heusen Corporation, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres. N.J. Forwood, Presidente, y J. Pirrung y A.W.H. Meij, Jueces; Secretario: J. Palacio González, administrador principal, ha dictado el 14 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Sobreseer el recurso en la medida en que en él se solicita la anulación de la parte de la resolución impugnada en la que se denegó la solicitud de marca para las categorías de productos distintas de la categoría denominada «vestidos».*
- 2) *Modificar la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 12 de septiembre de 2001 (Asunto R 740/2000-3), tal como fue corregida por la resolución de 18 de febrero de 2002, de forma que se desestima el recurso interpuesto por la parte coadyuvante ante la Oficina.*
- 3) *Sobreseer el recurso respecto a la pretensión de que se desestime definitiva y totalmente la oposición dirigida contra el registro de la marca solicitada para los productos correspondientes a la clase 25.*

4) *La Oficina cargará, además de con sus propias costas, con un tercio de los gastos realizados por la demandante.*

5) *La parte coadyuvante cargará, además de con sus propias costas, con dos tercios de los gastos realizados por la demandante.*

(¹) DO C 44 de 16.2.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 15 de octubre de 2003

en el asunto T-295/01: **Nordmilch eG contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)** ⁽¹⁾

(«**Marca comunitaria — Reglamento (CE) nº 40/94 — Vocablo OLDENBURGER — Motivo de denegación absoluto — Carácter descriptivo — Procedencia geográfica — Artículo 7, apartados 1, letra c), y 2 — Limitación del derecho conferido — Artículo 12, letra b) — Declaración sobre el alcance de la protección — Artículo 38, apartado 2**»)

(2003/C 304/45)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-295/01, Nordmilch eG, con domicilio social en Zeven (Alemania), representada por el Sr. C. Spintig, abogado, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agentes: Sres. A. von Mühlendahl y G. Schneider), que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 19 de septiembre de 2001 (Asunto R 826/2000-3), relativa a la solicitud de registro del vocablo OLDENBURGER, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidenta, y los Sres. P. Mengozzi y M. Vilaras, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 15 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la demandante.*

(¹) DO C 44 de 16.2.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 23 de septiembre de 2003

en el asunto T-308/01: Henkel KGaA contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) ⁽¹⁾

(«*Marca comunitaria — Reglamentos (CE) n° 40/94 y (CE) n° 2868/95 — Procedimiento de oposición — Uso efectivo de la marca anterior — Amplitud del examen realizado por la Sala de Recurso — Apreciación de las pruebas presentadas en el procedimiento ante la División de Oposición*»)

(2003/C 304/46)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-308/01, Henkel KGaA, con domicilio social en Düsseldorf (Alemania), representada por el Sr. C. Osterrieth, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agente: Sr. O. Waelbroeck), que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 12 de septiembre de 2001 (Asunto R 738/2000-3), relativa a un procedimiento de oposición entre Henkel KGaA y LHS (UK) Ltd, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda), integrado por los Sres. N.J. Forwood, Presidente, y J. Pirrung y A.W.H. Meij, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora, ha dictado el 23 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 12 de septiembre de 2001 (Asunto R 738/2000-3).
- 2) Condenar en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos).

⁽¹⁾ DO C 68 de 16.3.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 14 de octubre de 2003

en el asunto T-174/02, Micolé Wieme contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(*Funcionarios — Convocatoria para proveer una plaza vacante — Examen de los méritos de los candidatos — Error manifiesto de apreciación — Abuso de poder*)

(2003/C 304/47)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-174/02, Micolé Wieme, funcionaria de la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. É. Boigelot, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. J. Currall, Sra. H. Tserepa-Lacombe y Sr. D. Waelbroeck) que tiene por objeto la anulación de la decisión de la Comisión de 13 de julio de 2001 relativa a la denegación de la candidatura de la demandante al puesto de Jefe de la Unidad «Asuntos legales y control de la aplicación de las disposiciones comunitarias» de la Dirección «Asuntos generales» de la Dirección General «Fiscalidad y Unión aduanera», el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por el Sr. R. García-Valdecasas, Presidente, la Sra. P. Lindth y el Sr. J.D. Cooke, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal, ha dictado el 14 de octubre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Cada una de las partes soportará sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 180 de 27.7.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 18 de septiembre de 2003

en el asunto T-241/02, Daniel Callebaut contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(*Funcionarios — Artículo 45 del Estatuto — Promoción — Examen comparativo de los méritos*)

(2003/C 304/48)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-241/02, Daniel Callebaut, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en

Mondorf-les-Bains (Luxemburgo), representado por M^{es} A. Coolen, J.-N. Louis y É. Marchal, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo contra la Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. C. Berardis-Kayser y F. Clotuche-Duvieusart), que tiene por objeto la anulación de la decisión de la Comisión denegatoria de la inscripción del demandante en la lista de los funcionarios considerados con mayores méritos para obtener la promoción al grado B 2 con respecto al ejercicio de promoción de 2001, así como de la decisión de no concederle la promoción, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente, y los Sres. J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, Secretaria adjunta, ha dictado el 18 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Cada parte soportará sus propias costas.*

(¹) DO C 247 de 12.10.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 30 de septiembre de 2003

en los asuntos acumulados T-346/02 y T-347/02: Cableuropa SA y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(«Competencia — Control de las concentraciones entre empresas — Reglamento (CEE) n^o 4064/89 — Decisión de remitir el asunto a las autoridades nacionales — Concepto de mercado definido»)

(2003/C 304/49)

(Lengua de procedimiento: español)

En los asuntos acumulados T-346/02 y T-347/02, Cableuropa, S.A., con domicilio social en Madrid (España), Región de Murcia de Cable, S.A., con domicilio social en Murcia (España), Valencia de Cable, S.A., con domicilio social en Madrid, Mediterránea Sur Sistemas de Cable, S.A., con domicilio social en Alicante (España), Mediterránea Norte Sistemas de Cable, S.A., con domicilio social en Castellón (España), representadas por los Sres. L. Castresana Sánchez y G. Samaniego Bordiu, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo, Aunacable, S.A., con domicilio social en Madrid, representada por el Sr. A. Creus Carreras y la Sra. N. Lacalle Mangas, abogados, Sociedad Operadora de Telecomunicaciones de Castilla y León (Retecal), S.A., con domicilio social en Boecillo (Valladolid), Euskaltel, S.A., con domicilio social en Zamudio (Vizcaya), Telecable de Avilés, S.A., con domicilio social en Avilés (Asturias), Telecable de Oviedo, S.A., con domicilio social en Oviedo (España), Telecable de Gijón, S.A., con domicilio social en Gijón (Asturias), R Cable y Telecomunicaciones Galicia, S.A., con domicilio social en La Coruña (España), Tenaria, S.A., con domicilio social en Cordovilla (Navarra), representadas

por el Sr. J. Jiménez Laiglesia, abogado, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. F. Castillo de la Torre), apoyada por Reino de España (agente: Sra. L. Fraguas Gadea), Sogecable SA, con domicilio social en Madrid, representada por los Sres. S. Martínez Lage y H. Brokelmann, abogados, DTS Distribuidora de Televisión Digital SA (Vía Digital), con domicilio social en Madrid, y Telefónica de Contenidos SAU, con domicilio social en Madrid, representadas por los Sres. M. Merola y S. Moreno Sanchez, abogados, que tienen por objeto la anulación de la Decisión de la Comisión, de 14 de agosto de 2002, por la que se remite el caso n^o COMP/M.2845 — Sogecable/Canalsatélite Digital/Vía Digital a las autoridades competentes del Reino de España de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n^o 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente, y los Sres. J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, administrador principal, ha dictado el 30 de septiembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Acumular los asuntos T-346/02 y T-347/02 a efectos de la sentencia.*
- 2) *Desestimar los recursos.*
- 3) *Las demandantes cargarán con sus propias costas y, solidariamente, con las de la Comisión, Sogecable, Vía Digital y Telefónica de Contenidos.*
- 4) *El Reino de España cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 19 de 24.01.2003.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 17 de septiembre de 2003

en el asunto T-310/97, Nederlandse Antillen contra Consejo de la Unión Europea (¹)

(Asociación de países y territorios de Ultramar — Decisión 97/803/CE — Recurso de anulación — Inadmisibilidad)

(2003/C 304/50)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-310/97, Nederlandse Antillen, representadas por los Sres. P.V.F. Bos y M. Slotboom, abogados, que designan domicilio en Luxemburgo, contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. J. Huber y G. Houttuin), apoyado por la Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. T. Van

Rijn y X. Lewis), Reino de España (agente: Sra. N. Díaz Abad) y República francesa (agentes: Sra. K. Rispal-Bellanger y Sr. C. Chavance), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión 97/803/CE del Consejo, de 24 de noviembre de 1997, por la que se efectúa una revisión intermedia de la Decisión 91/482/CEE relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (DO L 329, p. 50), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente, y los Sres. J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 17 de septiembre de 2003 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) *Declarar la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *La parte demandante cargará con sus propias costas y las del Consejo, incluidas las correspondientes al procedimiento sobre medidas provisionales.*
- 3) *Las partes coadyuvantes soportarán sus propias costas.*

(¹) DO C 55 de 20.2.1998.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 17 de septiembre de 2003

en el asunto T-36/98, Aruba contra Consejo de la Unión Europea (¹)

(Asociación de países y territorios de Ultramar — Decisión 97/803/CE — Recurso de anulación — Inadmisibilidad)

(2003/C 304/51)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-36/98, Aruba, representada por los Sres. P.V.F. Bos y M. Slotboom, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. J. Huber y G. Houttuin), apoyado por la Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. T. Van Rijn y X. Lewis), y Reino de España (agente: Sra. N. Díaz Abad), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión 97/803/CE del Consejo, de 24 de noviembre de 1997, por la que se efectúa una revisión intermedia de la Decisión 91/482/CEE relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (DO L 329, p. 50), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente, y los Sres. J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 17 de septiembre de 2003 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) *Declarar la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *La parte demandante cargará con sus propias costas y las del Consejo.*
- 3) *Las partes coadyuvantes soportarán sus propias costas.*

(¹) DO C 137 de 2.5.98.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 17 de septiembre de 2003

en el asunto T-54/98: Aruba contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Asociación de los países y territorios de Ultramar — Importación en la Comunidad de azúcar originario de Aruba — Reglamento (CE) nº 2553/97 — Recurso de anulación — Inadmisibilidad)

(2003/C 304/52)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto T-54/98, Aruba, representada por los Sres. P. Bos y M. Slotboom, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. T. van Rijn), apoyada por Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. J. Huber y G. Houttuin) y por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agente: Sra. R. Magrill), que tiene por objeto un recurso de anulación del Reglamento (CE) nº 2553/97 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1997, relativo a las disposiciones de expedición de los certificados de importación de determinados productos de los códigos NC 1701, 1702, 1703 y 1704 con acumulación del origen ACP/PTU (DO L 349, p. 26), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera), integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente, y los Sres. J. Azizi y M. Jaeger, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 17 de septiembre de 2003 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) *Declarar la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *La parte demandante soportará sus propias costas, así como las de la Comisión.*

3) *Las partes coadyuvantes soportarán sus propias costas.*

(¹) DO C 166 de 30.05.1998.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 29 de septiembre de 2003

en el asunto T-183/01, Alza Corporation contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (¹)

(Marca comunitaria — Oposición — Acuerdo transaccional — Sobreseimiento)

(2003/C 304/53)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-183/01, Alza Corporation, con domicilio social en Mountain View, California (Estados Unidos), representada por el Sr. M. Edenborough, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agente: Sra. S. Laitinen), con la intervención ante el Tribunal de Primera Instancia de Hexal AG, con domicilio social en Holzkirchen (Alemania), representada por el Sr. A. Spranger, abogado, que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 23 de mayo de 2001 (Asunto R 321/1999-2), relativa a un procedimiento de oposición entre Alza Corporation y Hexal AG, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidenta, y los Sres. P. Mengozzi y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 29 de septiembre de 2003 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) *Sobreseer el presente recurso.*
- 2) *La parte demandante cargará con sus propias costas, así como con las de la parte demandada.*
- 3) *La parte coadyuvante soportará sus propias costas.*

(¹) DO C 317, de 10.11.2001.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 30 de septiembre de 2003

en el asunto T-182/02, Uni-Pharma — Kléon Tsetis Pharmakeutika Ergastiria Anonimos Viomihaniki kai Emboriki Eteria (Uni-Pharma ABEE) contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (¹)

(«Marca comunitaria — Oposición — Solución amistosa — Sobreseimiento»)

(2003/C 304/54)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el asunto T-182/02, Uni-Pharma — Kléon Tsetis Pharmakeutika Ergastiria Anonimos Viomihaniki kai Emboriki Eteria (Uni-Pharma ABEE), con domicilio social en Kato Kifissia, Attiki (Grecia), representada por las Sras. M. Bra y E. Gioti-Manthou, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) (agentes: Sres. O. Montalto, E. Joly y O. Waelbroeck), con la intervención ante el Tribunal de Primera Instancia de BIOFARMA S.A., con domicilio social en Neuilly-Sur-Seine (Francia), representada por los Sres. V. Gil Vega y A. Ruiz López, abogados, que tiene por objeto un recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Cuarta de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 27 de febrero de 2002 (Asunto R 725/2000-4), relativa a un procedimiento de oposición entre Uni-Pharma — Kléon Tsetis Pharmakeutika Ergastiria Anonimos Viomihaniki kai Emboriki Eteria (Uni-Pharma ABEE) y BIOFARMA S.A., el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por la Sra. V. Tiili, Presidenta, y los Sres. P. Mengozzi y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 30 de septiembre de 2003 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) *Sobreseer el presente recurso.*
- 2) *La demandante soportará sus propias costas así como las de la Oficina.*
- 3) *La parte coadyuvante cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 202 de 24.8.2002.

AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**de 29 de septiembre de 2003****en el asunto T-354/02, Bristol-Myers Squibb International Corporation contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾****(Recurso de anulación — Revocación del acto impugnado — Sobreseimiento)**

(2003/C 304/55)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-354/02, Bristol-Myers Squibb International Corporation, con domicilio social en Bruselas (Bélgica), representada por los Sres. D. Anderson, QC, K. Bacon, Barrister, e I. Dodds-Smith, Solicitor, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. X. Lewis y H.C. Støvlback), que tiene por objeto la solicitud de anulación de la Decisión C (2002) 3370 de la Comisión, de 9 de septiembre de 2002, relativa a la autorización de comercialización de medicamentos para uso humano que contienen la sustancia «captopril», el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por la Sra. Tiili, Presidenta, y los Sres. P. Mengozzi y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. H. Jung, ha dictado el 29 de septiembre de 2003 un auto en el que se resuelve lo siguiente:

- 1) *Sobreseer el asunto.*
- 2) *La Comisión cargará con sus propias costas y con las de la demandante.*

(¹) DO C 44, de 22.2.2003.

Recurso interpuesto el 15 de septiembre de 2003 contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) por Volkswagen AG**(Asunto T-317/03)**

(2003/C 304/56)

(La lengua de procedimiento se determinará con arreglo al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — Lengua en la que se presentó el recurso: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de septiembre de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), formulado por Volkswagen AG, con domicilio social en Wolfsburg (Alemania), representada por S. Risthaus, abogado. En el procedimiento seguido ante la Sala de Recurso fue asimismo parte Nacional Motor, S.A., con domicilio social en Martorelles (España).

La demandante solicita ante el Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Cuarta de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) de 17 de junio de 2003 (en el asunto R 610/2001-4).
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria:	La demandante.
Marca comunitaria objeto de la solicitud:	La marca denominativa «VARIANT» para productos y servicios de las clases 7, 12 y 37 (entre otros, motores así como sus componentes, vehículos y reparación) — Solicitud nº 861112.
Titular de la marca o signo invocado en el procedimiento de oposición:	Nacional Motor, S.A.
Marca o signo que se opone:	Las marcas denominativas españolas «DERBIVARIANT», «DERBI VARIANT» y «VARIANTDERBI» para productos de la clase 12 (entre otros, vehículos).
Resolución de la División de Oposición:	Desestimación de la oposición.
Resolución de la Sala de Recurso:	Anulación de la resolución de la División de Oposición y desestimación de la solicitud.
Motivos invocados:	<ul style="list-style-type: none"> — Violación del artículo 74, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 40/94. — Aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) nº 40/94.

Recurso interpuesto el 15 de septiembre de 2003 por ATOMIC Austria GmbH contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto T-318/03)

(2003/C 304/57)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de septiembre de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por ATOMIC Austria GmbH, con domicilio social en Altenmark (Austria), representada por el Dr. G. Kucsko, abogado. Fábricas Agrupadas de Muñecas de Onil S.A., con domicilio social en Alicante (España) intervino asimismo como parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior de 9.7.2003, relativa al procedimiento de oposición nº B 442 873.
- Condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: Fábricas Agrupadas de Muñecas de Onil, S.A.

Marca comunitaria solicitada: La Marca denominativa «ATOMIC BLITZ» para productos de la clase 28 (entre otros, juegos, juguetes; artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases)

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: La demandante

Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: La marca denominativa austriaca «ATOMIC», entre otros, para determinados productos de la clase 28 (entre otros, juguetes y artículos de gimnasia y de deporte)

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso:

Desestimación del recurso de la demandante

Motivos invocados:

- La demandante considera que la resolución adolece de un error debido a que la Sala de Recurso no tuvo en cuenta que la División de Oposición no había valorado en su totalidad las pruebas aportadas.
- Con carácter subsidiario, considera que la resolución adolece de un error debido a que la Sala de Recurso no consideró que la División de Oposición incurrió en una irregularidad de procedimiento, al no haber indicado a la demandante, en contra de la Regla 20, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2868/95, los documentos que faltaban.
- Con carácter subsidiario alega que la resolución adolece de un error debido a que la Sala de Recurso no estimó que la División de Oposición, al no haber comunicado a la demandante el cambio de su práctica habitual, había infringido el principio de confianza legítima.

Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2003 por El Corte Inglés, S.A. contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)

(Asunto T-342/03)

(2003/C 304/58)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado el 3 de octubre de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) formulado por El Corte Inglés, con domicilio en Madrid, representado por los letrados en ejercicio D. Juan Luis Rivas Zurdo y D. Emilio López Leiva.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión de la Sala Primera de Recursos de la OAMI, de fecha 9 de julio de 2003, dictada en el asunto R0576/2002-1;
- deniegue el registro de la marca comunitaria nº 488.940 DAVID LLOYD en clase 25, y
- condene en costas a la parte o partes contrarias que se opongan a este recurso.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son los ya invocados en el asunto T-341/03 El Corte Inglés.

La marca comunitaria objeto del litigio es la denominativa «DAVID LLOYD» (Solicitud de registro nº 488.940, para productos de las clases 3, 5, 25, 28, 36, 41 y 42. El solicitante de la misma, las marcas que se oponen en el procedimiento de oposición y su titular, así como el sentido de las resoluciones de la División de Oposición y de la Sala de Recurso, son idénticos a los referidos en dicho asunto.

Recurso interpuesto el 2 de octubre de 2003 por SAIWA spa contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos, modelos)

(Asunto T-344/03)

(2003/C 304/59)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 2 de octubre de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior formulado por SAIWA spa, representada y defendida por el Sr. Giuseppe Sena, la Sra. Paola Tarchini, el Sr. Jean-Pierre Karsenty y la Sra. Martine Karsenty-Ricard, avvocati. La otra parte del procedimiento seguido ante la Sala de Recurso fue Barilla Alimentare spa.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Cuarta de Recurso de la OAMI, dictada el 18 de julio de 2003 en el procedimiento R 480/2002-4, deniegue la solicitud de registro de Barilla nº 289405 y acuerde la restitución a su favor de la totalidad de los gastos que le ha causado el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante del registro de la marca comunitaria: BARILLA ALIMENTARE S.p.A.

Marca comunitaria de que se trata: Marca gráfica relativa al signo que comprende las expresiones «SELEZIONE ORO» y «BARILLA». — Solicitud de registro nº 289405 para productos comprendidos en la clase 30 (pastas alimenticias, harina y productos elaborados básicamente con cereales, pan, pastelería y confitería, levadura y polvo para esponjar, salsas).

Titular del derecho sobre la marca o el signo distintivo reivindicado en el procedimiento de oposición: La demandante.

Marca o signo reivindicado en el procedimiento de oposición: Marcas denominativas «ORO» (marca italiana nº 307376 y marca internacional nº 435773) y «ORO SAIWA» (marca italiana nº 332864), para productos de la clase 30.

Resolución de la División de Oposición: Denegación de la oposición.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos de recurso: Aplicación incorrecta del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento CE nº 40/94 (riesgo de confusión).

Frischpack GmbH & Co KG contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto T-360/03)

(2003/C 304/60)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de octubre de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Frischpack GmbH & Co KG, con domicilio social en Mailling (Alemania), representada por el Sr. P. Bornemann, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Modifique la resolución adoptada en el asunto R 236/2003-2 y la anule por lo que se refiere a los productos «queso en lonchas en paquetes de gran tamaño, no destinado al consumidor final».
- Condene en costas a la Oficina.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada:	Marca tridimensional en forma de caja para quesos — Solicitud de registro nº 2 631 745
Productos o servicios para los que se solicita:	Productos de la clase 29 (productos alimenticios, en particular queso en lonchas)
Resolución impugnada ante la Sala de Recurso:	Denegación del registro de la marca por la examinadora
Resolución de la Sala de Recurso:	Desestimación del recurso
Motivos invocados:	<ul style="list-style-type: none"> — La demandante considera que la Oficina infringió el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94. — Estima, además, que no puede negarse a la marca el carácter distintivo necesario para su registro. — La demandante alega que no parece aplicable el imperativo de disponibilidad.

Recurso interpuesto el 31 de octubre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Antonio Milano

(Asunto T-362/03)

(2003/C 304/61)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 31 de octubre de 2003 un

recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Antonio Milano, representado y defendido por el Sr. Stefano Scarano, abogado.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el acto de la Comisión Europea — Oficina de Selección de Personal — comunicado mediante nota de 24.3.2003 y notificado al demandante con fecha de 31.3.2003, en virtud del cual el tribunal del concurso-oposición, resolviendo la petición de que reconsiderara su decisión que había presentado el Sr. Milano, denegó la admisión de la candidatura de éste; anule la decisión de la propia Comisión de 10.2.2003 en virtud de la cual el tribunal del concurso-oposición decidió no admitir al demandante a la prueba oral correspondiente del concurso-oposición general COM/A/4/02 «grupo de administradores», y anule la decisión de la AFPN de 17.7.2003 en virtud de la cual se desestimó la reclamación presentada por el Sr. Milano al amparo del artículo 90, apartado 2, del Estatuto y registrada el 24.4.2003 en la DG ADMIN con el número R/187/03.
- Acuerde la indemnización de los daños patrimoniales y morales irrogados.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso se impugna la decisión del tribunal del concurso-oposición general COM/A/4/02 «grupo de administradores», basado en una prueba oral, a fin de constituir una lista de reserva para la selección del jefe de la representación en Roma, con nivel A3, por la que se deniega la admisión del demandante a la prueba oral de dicho concurso-oposición.

Se impugna, en particular, la motivación según la cual el demandante carece de un conocimiento profundo de las instituciones, políticas y programas comunitarios.

Para fundamentar sus pretensiones, el demandante alega que dicha motivación es infundada, deficiente, ilógica e incongruente.

Recurso interpuesto el 22 de octubre de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la Regione Siciliana

(Asunto T-363/03)

(2003/C 304/62)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de octubre de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Regione Siciliana, representada y defendida por el Sr. Antonio Cingolo, abogado del Estado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión europea nº C(2003) 2890 def, de 13 de agosto de 2003, así como la nota de adeudo nº 3240504102 de 26 de septiembre de 2003, que giró la Comisión con el fin de recuperar la suma de 7 704 723,00 euros, con la consiguiente condena en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La Regione Siciliana ha impugnado ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas la decisión de la Comisión nº C(2003) 2890 def de 13 de agosto de 2003, relativa a la supresión de la ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) concedida para un proyecto de infraestructuras denominado «Grande Progetto Porto Empedocle», que está comprendido en el marco comunitario de apoyo a las intervenciones estructurales comunitarias en las regiones del objetivo 1, en Italia, Regione Siciliana, para el período 89/93; ha impugnado asimismo la nota de adeudo de 26 de septiembre de 2003, que giró la Comisión con el fin de recuperar la suma de 7 704 723,00.

La Unión Europea ha cofinanciado la citada infraestructura con cargo al FEDER con arreglo a la decisión de la Comisión nº C(90) 2363 025, de 14 de diciembre de 1990.

En apoyo de dicha impugnación, la Regione Siciliana alega:

- A) Infracción de los artículos 54, párrafo primero, y 52, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1260/1999, de 21 de junio de 1999 ⁽¹⁾, y aplicación errónea del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, de 19 de diciembre de 1988 ⁽²⁾, en la medida en que la decisión de suprimir la ayuda se basa en una norma derogada desde el 1 de enero de 2000.
- B) Infracción del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y abuso de poder por motivación insuficiente e incoherente, en la medida en que el tenor del citado artículo 24 no prevé explícitamente la posibilidad de suprimir totalmente la ayuda.
- C) Infracción del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y abuso de poder por falta de motivación y por no tomar en consideración hechos y elementos decisivos, en la medida en que de la decisión impugnada no se desprenden las razones que llevaron a la Comisión a suprimir la ayuda de que se trata en lugar de reducirla, pese a que los datos proporcionados por el beneficiario ponen de manifiesto la utilidad de las obras ya realizadas y la inminente finalización del «Grande Progetto Porto Empedocle».
- D) Infracción del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y abuso de poder por falta de motivación y de una instrucción adecuada, dado que la Comisión no ha manifestado las razones por las que no ha considerado suficientes las observaciones de la Regione Siciliana.
- E) Infracción del artículo 24, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 4253/88, ya que la nota de adeudo que ha girado la Comisión no se refiere a la recuperación de sumas que dan lugar a la devolución de lo cobrado indebidamente, tal y como exige precisamente el citado artículo 24, apartado 3.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (DO L 161, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (DO L 374, p. 1).

III

(Informaciones)

(2003/C 304/63)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 289 de 29.11.2003

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 275 de 15.11.2003

DO C 264 de 1.11.2003

DO C 251 de 18.10.2003

DO C 239 de 4.10.2003

DO C 226 de 20.9.2003

DO C 213 de 6.9.2003

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>

CELEX: <http://europa.eu.int/celex>
